LOS ACTUALES POSEEDORES

DE MAYORAZGOS

DE CHILE

APOYAN LA JUSTICIA CON QUE LA REpresentacion Nacional ha decretado su reduccion al valor primitivo en que se fundaron,

Y

Contradicen á los que sostienen las vinculaciones.

IMPRENTA DE LA INDEPENDENCIA.

Cédan el lugar estas viejas instituciones (las de mayorazgos) á las idéas benéficas y á las luces del siglo: removàmos los grandes obstáculos que se oponen á nuestra felicidad: estiéndase por todas partes el nombre de *propiedad libre*; y tenga mas aquel que sea mas industrioso y trabajador.

Lopez Diccion.° C. E.

Será verdad que vivimos en un gobierno democrático? Lo es responden generalmente todos, ese es el sistema que hemos adoptado. Seremos víctimas antes que retrogradar, dicen muchos, mas á la verdad debemos creerlo de muy pocos, ó persuadirnos en nonor de aquellos, que han equivocado el juicio que forman del sistema que proclamaron y de las protéstas que le hacen. ¡Ojalá no fuese esto una eterna verdad! Otra sería entonces la marcha de Chile, otros sus progresos en la carrera de sus mejoramientos políticos! Diariamente se nos presentan testimonios irrefragables de aquel convencimiento, y aunque siempre propensos á no creer lo que no nos acomoda, les buscamos un orígen distinto, al fin es preciso confesar, que él consiste en esa dolorosa equivocacion, sino queré nos apelar á otra causal aun mas sensible—la de que los labios pregonan lo que detesta el corazon—la de que queremos un gobierno democrático solo en cuanto lisongee determinadas pasiones, lo que es decir, que éstas y no el sistema forman nuestra aspiracion. Sea lejos de nosotros esta presuncion desconsoladora: sin ella se salvan los fenómenos políticos que observamos; y el honor del pais, el deber y nuestro propio deseo nos conducen á fijarnos mas bien en esa equivocacion de principios; orígen siempre triste, pero mas disimulable.

Los dos últimos meses del año 826 han sido fecundos en sucesos que seguramente detienen la imaginacion y presentan un vasto campo á estas reflecciones. La Representacion Nacional es el espejo en que nos miramos, y el termómetro que nos marca los grados de adelantamiento ó atrazo. Allí hemos visto tratada, entre otras, la cuestion de mayorazgos, y ella nos ha puesto en la dolorosa necesidad de variar el concepto que teníamos de los agigantados pasos de la ilustracion del pais. Aun viven de asiento en él las antiguas preocupaciones, y es demasiado descubierta la tendencia á la aristocracia. Felizmente este vicio cuasi puede considerarse señido á los límites de un pueblo: afortunadamente en él mismo hay un ejército res-

petable de ideas libres, un número corto, pero muy valiente de verdaderos republicanos, decididos á propagar la influencia bien hechora de sus principios, ó á sepultarse para siempre en sus ruinas. En ellos está cifrada la esperanza de Chile, como lo estuvo en otro tiempo la de toda la América en el corto número de patriotas diseminados por la superficie del nuevo mundo.

El interes personal es la piedra de toque donde cada hombre significa sus quilates: la cuestion de mayorazgos se rosa con él, y era consiguiente que nos descubriese hasta que grado podia contarse con la virtud de algunos interesados. Estamos convencidos de que no sube mas allá del caso en que se hermane bien con su propia riqueza, y así que esta ha parecido algun tanto menos opulenta, se han olvidado los sentimientos de humanidad, se ha cerrado el oido al clamor de la justicia, se ha menospreciado la conveniencia general, y no hay filosofía bastante para consolarles de una pérdida, que consideran como real y efectiva, siendo propiamente imaginaria.

Los incidentes ocurridos en la materia han suministrado esta idéa, y ellos nos ponen en la sensible necesidad de volver á tratarla. Somos convencidos de que nada nuevo podrémos añadir á lo que sabiamente se ha hablado y escrito á este respecto: lo estamos igualmente de que no hay convencimiento bastante para variar la resolucion que ha formado un determinado número de personas, con quienes se sostiene esa institucion bárbara *por propio interés, por fanatismo y preocupacion, por un imprudente respeto á lo que vieron desde su nacimiento*, o por una caprichosa parcialidad ó espíritu de partido; siendo muy raros los que se engañen hasta el punto de sostener por otras causas esa institucion ominosa. No entramos pues en el temerario empeño de convencerlos, porque es bien superfluo intentarlo con quien tiene una voluntad decidida de no rendirse al imperio de la razon. Buscamos una voluntad libre y capaz de someterse al convencimiento, y nos dirijímos especialmente ácia los Legisladores, que van á cellar con su resolucion ó el oprobio de la ilustracion de Chile, ó el signo inequivoco de sus adelantamientos.

No estan muy poseidos del orígen de los mayorazgos los que en una República se avanzan a sostenerlos. La historia fatal de ese monstruoso establecimiento, traido á nosotros con el estandarte de Pisarro, nos convence, que él fué discurrido como el invento mas á proposito para contrariar los designios de la naturaleza, por cuyas inmutables leyes no es admitida esa injusta desigualdad entre los hijos de Adan. Esta contrariedad era entonces acorde con el espíritu de necio orgullo propio de la ignorancia de aquellos tiempos; sin

embargo el nacimiento de tal institucion fué tan oscuro y arbitrario, que no se atrevió á dar francamente la cara en España hasta siglo y medio despues del testamento de don Enrique 2.° En la desgraciada época de las Cortes de Toro de 1505 fue donde recibió un carácter legal capaz de generalizarlo; pues fijandose allí el sistema de succesiones vinculadas, y sancionandose el privilegio absurdo de imponer cargas y sumisiones á las mejoras de 3.° y 5.° concedidas libremente por el lejislador Chisdasvinto y los que despues revivieron esta concesion, se autorizó espresamente la facultad de estancar las fortunas, y parecia haberse descubierto á esa generacion el secreto de *ennoblecerse* é inmortalizar su nombre por medio de vinculaciones. Ellas desde entonces se multiplicaron tan prodigiosamente, que con las pocas que ecsistian por un abuso de esos siglos barbaros, se absorvieron una porcion notable del suelo español. Pasó muy poco tiempo sin que el mal se dejase sentir, aunque no en toda su deformidad. En el mismo siglo 16, varios escritores ilustres colocaron en su verdadero punto de vista las consecuencias, que debian esperarse, y se tocaban yá por efecto de la inconsiderada y muy parcial resolucion de las Cortes de Toro, (*) y el gobierno aunque advirtió el mal y quiso contenerlo casi desde su principio, se miraba rodeado de circunstancias, que le comunicaban un movimiento vacilante y trémulo: no podia por ellas, ó no tuvo suficiente valor para tomar una resolucion que curase radicalmente ese mal, y fue contento de iniciar una capitulacion con esas preocupaciones, cuyos progresos habian sido tan rápidos. Empezó por aplicar remedios paliativos para contener su marcha, pero ellos fueron poco eficaces. Efecto de esto fué la resolucion tomada en 1534 (á los 29 años de las Cortes de Toro) por los señores don Carlos y doña Juana prohibiendo la acumulacion de vinculos en una sola mano y detallan-

---

(*) Quien desconozca la historia de esa corporacion, podrá acaso escandalizarse de este lenguaje. Ella se compuso de esos mismos DD. rancios, que en una fuente estrangera habian bebido los sistemas del feudo sustituciones vulgares y fideicomisos: que habian introducido sus opiniones en las partidas, con ardides solo propios para esos siglos de ignorancia: que anciaban por corromper y corrompieron en efecto la legislacion española hasta el grado de esclavizar las propiedades, y robar á las generaciones futuras la libertad de disponer de ellas.

do el modo de dividirlos en caso de haberse unido por matrimonio ú otra causa, cuya disposicion es hoy la L. 7. T. 17 L. 10 de la R. Efecto de lo mismo fue la facultad concedida á los mayorazgos para disponer de alguna porcion de ellos en favor de los hijos no primogenistos. La misma causa reconoce ese espediente célebre mandado formar por el rey de España en el siglo ultimo, á consecuencia de una solicitud del Duque de Vezaguas, y detenido por las acostumbradas dilaciones y condescendencia de la corte española hasta fines del año 798 en que se hallaron igualmente retardados en el consejo varios otros espedientes promovidos por el mismo gobierno á consecuencia de instancias particulares para diferentes permisos que contrariaban la primitiva calidad y forma que se habia dado á los mayorazgos, y que necesariamente debian influir en que al fin ellos concluyesen por su propia virtud.

Como seguian las consideraciones indicadas, y apénas habia quien osara pronunciarse por la absoluta estinsion, el gobierno continuaba tambien ese rumbo lento oblicuo y contemplativo, cuyos resultados fueron los decretos espedidos á este respecto en abril de 789, en agosto de 795, en 798 y 99; y los de los años 2, 5, y 18 del siglo presente, siendo aquellas disposiciones las que hoy se rejistran en las leyes 12, 16, 18 y 20 del tit. 17 lib. 10 de la R. Todos estos eran unos paliativos, y no radical cura de la enfermedad que adolecia el cuerpo político: sin embargo no puede negarse el efecto saludable que progresivamente iban surtiendo. Al favor de ellos se avanzaban ya las almas fuertes á preconizar la repugnancia que envolvia en si la institucion de vinculaciones, y la oposicion que inferia á los principios de una sabia legislacion; mas á pesar de esto, esas mismas plumas tenian que ceder al imperio de las circunstancias, y capitular con las grandes pasiones de hombres poderosos unidos en cuerpos formidables, interesados en una misma causa y apoyados en la fuerza irresistible de la costumbre, en sus conecciones y riquezas, en la antigüedad de aquellas instituciones, en los peligros verdaderos ó imaginarios que amenazaba su abolicion, en las preocupaciones á favor de las ventajas de la vinculacion, en la dificultad de poner instantáneamente en descrédito las doctrinas bebidas en la juventud, y en otra porcion de obstáculos invencibles, que oponia el fanatismo político. Disimulable era, pues, que entrasen en partido con esas circunstancias, y asi no se veían mas que consecuencias oblicuas deducidas de premisas rectas, tanto en las opiniones como en la resolucion que ellas preparaban.

Sin embargo, tan repetidas reclamaciones, tentativas y propuestas, unidas al hecho de que el mismo reyno habia pe-

dido restricciones que no lograron efecto desde el año de 1552, es decir, á los 47 de sancionada la ley, tenian en tal manera dispuesto el animo de Carlos 3.° y el de su sucesor Carlos 4.°, que no es dudable que alguno de ellos nos hubiese ahorrado el trabajo de hablar sobre esta materia, si los espedientes, ya vestidos de documentos verdaderamente admirables, no hubiesen descansado en el sepulcro comun de los negocios mas interesantes á la España—el consejo.

Son tan dignos del conocimiento público aquellos papeles, que nos hariamos un honor en publicar algunos; pero los estrechos límites de este escrito nos privan de tal satisfaccion, y solo nos permitimos citar uno ú otro rasgo tanto mas notable cuanto que algunos eran emanados de un monarca absoluto y otros dirijidos á él. Carlos 3.° al comunicar á su consejo el real orden de 28 de abril de 789 para el nombramiento de una junta en que se ecsaminase el punto de mayorazgos en todas sus relaciones, en la instruccion de estado que le mandó pasar anuncia en diversos articulos—Que la facultad de vincular da motivo para que los hombres abandonen los oficios y se averguenzen de ejercerlos — *Que es gravísimo el daño de aprisionar bienes, impidiendo su enagenacion y circulacion;* y que de esto resulta la multitud de perjuicios que allí mismo apunta *y otros males irreparables....* Hablando el real orden de 23 de setiembre de 798 sobre los que producian varios abusos de aquella institucion, despues de otras proposiciones contraidas al remedio prosigue: "Estos males con otros que no se ocultan á la penetracion del consejo, el abandono en que se hallan constituidos los inmensos terrenos que estan en manos de un solo poseedor, la miseria, la falta de poblacion y de abundancia que son su secuela natural, la desproporcion de riquezas tan funesta á una monarquia para su mayor y mas uniforme brillo y esplendor, *y el ejemplo visible de la felicidad que gozan los naturales de algunas provincias de estos reynos, en que estan mas distribuidos los terrenos*, con otras ovias consideraciones, han movido el animo del rey á desear establecer un sistima fijo...."

Hablando la comision primera de legislacion de las córtes españolas del año 20 sobre el orígen de las vinculaciones, sus progresos y perniciosos efectos, se esplica en los términos siguientes.—...."Si tal es la oscura derivacion de los mayorazgos, y si ellos pudieron solo aparecer á su sombra como un desórden que reprimia en cierto modo otros mayores. ¿como será justificable su causa, ni deberá sostenerse pasados aquellos críticos momentos, y cuando la razon y el verdadero derecho hayan recobrado su imperio?... Es preciso convenir en que el año de 1505 fue la desgraciada época en que aberró

la multitud de vínculos y mayorazgos de que nos vemos inundados, tan indefinidos en el número, como diversificados en su constitucion y naturaleza... Desde que la mania, ó por mejor decir, furor de instituir mayorazgos no halló en la legislatura límites ni freno; desde que las leyes de Toro, quizá como complemento de los sacrificios que el rey católico don Fernando tuvo que hacer á la prepotencia de los grandes señores, otorgaron á un ciudadano el derecho de transmitir su fortuna á una serie infinita de generaciones; acumular la riqueza nacional en un corto número de familias; labrar la prosperidad, riqueza y gloria de un solo poseedor á costa de la pobreza de todos los demás; imponer sobre mejoras de 3.° y 5.° de las legítimas de los hijos por última voluntad ó contrato entre vivos, los gravámenes que quisiese, asi de restitucion, como de fideicomiso; hacer en ellas los vínculos, sumisiones y sustituciones que agradase, con tal de que se guardara en los llamamientos el orden de descendientes, ascendientes, transversales y estraños; probar la ecsistencia de mayorazgos por costumbre inmemorial; desde entonces se sembraron las semillas de nuestras desgracias, que algun dia debian influir en la ruina de la poblacion, en la decadencia de la industria, comercio y agricultura, y en la destruccion de nuestra comun prosperidad. ¡Cuantos desórdenes nacen de un error político, de una institucion mal convinada! ¡Cuantos males se originan de unas leyes injustas y parciales! Las de Toro repugnan á las macsimas de la razon, á los sentimientos de la naturaleza, á los principios del pacto social, de la legislacion y de la política, y no son compatibles con la libertad de los hombres, con la riqueza de los Estados, ni con la prosperidad de los pueblos... "

"¿Como habia de prosperar el estado con una legislacion y bajo de un gobierno que no ha sabido ó no ha querido convinar los derechos de la sociedad con los del ciudadano, ni el interés público con el individual, antes entorpeciendo este resorte de la comun prosperidad, y hechando en olvido aquella macsima fundamental de la razon y de la filosofia, que el poder, el esplendor y la representacion política del estado emana de la riqueza de sus miembros, y está esencialmente enlazado con la fortuna y bienes del ciudadano, los arrancó de entre sus manos, para hacer la enorme fortuna y *mantener el fausto* de ciertas familias, en descrédito, humillacion y vilipendio de las otras?"

"De nada puede aprovechar la riqueza y fecundidad de nuestro suelo, ni la feliz situacion de este bienaventarado pais, sino tenemos la industria, la aplicacion y la necesaria energia para cultivar los dones de la naturaleza; y no pue-

de esperarse esta actividad y energia cuando la legislacion sacrifica una parte de los ciudadanos á la otra, cuando las fuentes de la comun prosperidad no estan bien distribuidas, cuando el gobierno autoriza la monstruosa desigualdad de fortunas y las vinculaciones perpetuas, y no dirige sus miras, como debiera, á multiplicar los propietarios por todos los medios posibles y á dividir y subdividir las riquezas, bien lejos de aumentarlas en un corto número de personas y de reducirlas á un círculo muy estrecho. La acumulacion... no solo es funesta y sumamente perjudicial al estado, sino tambien á la prosperidad, conservacion y perpetuidad de las familias ilustres *que fue el objeto de nuestras leyes.* Crer que los mayorazgos hayan tenido poderoso influjo y coneccion esencial con la fortuna y eterna duracion de los linages, es una bana ilusion que no puede sostenerse sino con argumentos engañosos y con sofísmas..."

Demuestra convincentemente este punto, y el de qúe las vinculaciones por espacio de muchos siglos han convertido los claustros en asilos de víctimas de la política, y prosigue—... "Así fueron violados los mas sagrados derechos de la naturaleza, hechados en olvido y menospreciados los principios de la moral pública, las insigaciones puras de la razon y de la sana política. Nuestras instituciones introdugeron en las familias la division, la embidia y la discordia, y con esto llegaron á destruir la unidad, y romper los vínculos de fraternidad que debe reinar entre los miembros de cada familia, y que es el alma de la sociedad doméstica. ¿Que mas dirémos sino que el desórden llegó á tal punto, que hasta los dulces nombres de padre, hijo, esposo y hermano fueron nombres ideales, y perdieron toda su energia y toda su fuerza? Basta, señor, basta haber reducido á córtísima dimension la historia de los desastres consiguientes á nuestras instituciones feudales. A la sabiduria de las cortes no se puede ocultar el cúmulo de males nacidos por las leyes protectoras de la amortizacion civil y eclesiástica, y de los vínculos y mayorazgos, y el círculo de infortunios y desgracias que recorrió la nacion en la prolija carrerra de tres siglos, que es el periódo de aquella tan mal convinada jurisprudencia. Conviene pues echar un velo sobre el horroroso cuadro de nuestras calamidades, para consolarnos con la dulce esperanza de un pronto y oportuno remedio.

"El mas poderoso y eficaz es arrancar de raiz el arbol productor de frutos tan amargos; destruir, arrasar hasta los simientos *ese soberbio monumento consagrado al ídolo del orgullo*, y levantar sobre sus ruinas las justa igualdad y propiedad... La salud pública, suprema ley de los estados, ecsije

imperiosamente este sacrificio. Por ventura ¿es injusta la ley adoptada por todas las naciones cultas, que coarta los derechos de la patria potestad, las facultades del padre en orden á disponer de sus bienes, y que regla el método de las sucesiones? No hay propiedad mas allá de la muerte, y conceder á los propietarios toda *la estension imaginable* en órden á disponer de sus bienes, no es consolidar el derecho de propiedad, sino destruirlo; por que otorgar á un ciudadano facultad de disponer para siempre de su riqueza y fortuna, es lo mismo que *privar de este derecho á toda la serie de descendientes que hayan de suceder en ella.* Un mayorazgo no es libre poseedor de sus bienes, sino un mero insufructuario, sin facultades para disponer de la propiedad y con obligacion de conservarla hasta despues de la muerte....

La sala de alcaldes de casa y corte, al empezar su informe dirigido á Carlos 4.° en 25 de junio de 1807, dice, "que tratar de mayorazgos es acaso llegar al orígen y causa principal de los males que de largo tiempo trabajan á España, y como si dijeramos tratar de una cura radical del cuerpo político". Se hace cargo de que hay que ir "contra opiniones no tan desacreditadas y desvalidas como fuera razon, *aunque debe ceder al bien comun todo interés particular, mayormente sino tanto tiene de realidad como de apariencia.* Ecsaminando la cuestion por sus relaciones con la agricultura, industria, comercio, poblacion y costumbres compara" el actual estado de todas estas cosas con el que un tiempo tuvieron cuando no se conocia en nuestra jurisprudencia la materia de mayorazgos, y con el que hoy tienen en los demás pueblos de Europa, donde ni aun ahora se conoce". Sigue el ecsamen de si los mayorazgos convienen para la conservacion de la nobleza *con cuyo fin fueron instituidos* y á este respecto dice: "Coposia es la historia de los humanos desvarios y hay pocos entre ellos que mas den á conocer hasta donde puede llegar la preocupacion y seguedad de un pueblo.... Si antes de dejarse ver en el mundo esta institucion, se ofreciese un premio á quien discurriera el mejor modo de acabar con las familias nobles de una nacion, á nadie mas bien deberia adjudicarse que á quien acertara á imaginarla: tan á las claras y tan derechamente se encamina á este fin, y tan poca ocasion pudo prestar á que de ella se esperase lo que tantos esperaron, y despues de tantos desengaños aun hoy esperan... ¿Como no se ha advertido que fundar un mayorazgo en una familia, es ponerla en el primer caso, y fiar su conservacion á una sola de muchas ramas con que provida la naturaleza arto mejor la aseguraría?"

Contestando al argumento, que denomina especioso, de que si los mayorazgos no ayudan á perpetuar los linages,

conservan en ellos, mientras duran, las riquezas, sin las cuales se oscurecerian pronto, cita contra esta objecion varios argumentos de hecho con que la destruye, y en seguida desenvuelve con erudicion el orígen del empobrecimiento de las familias, emanado de no ser los bienes enagenables y partibles, concluyendo con que "Los mayorazgos son mas perjudiciales en proporcion á su magnitud; como que todo el mal consiste en la inenagenabilidad y acumulacion, mayor perjuicio causan mil fanegas de tierra acumuladas en un solo poseedor, que divididas en mil pequeños." Ultimamente habla de la inicua condicion de que el poseedor pierda los mejoramientos con perjuicio de su mujer é hijos, lo cual introduce el desmayo en el adelantamiento de los fundos: de que con la abundancia se embota la sensibilidad de los poseedores: de las disensiones que provoca dentro de unas mismas familias; de la depravacion de costumbres que engendra, *mal que por si solo y aun poniendo aparte toda consideracion religiosa, bastará para reunir contra la vinculacion y el estanco los votos y clamores de todos los sensatos*: de que la vinculacion hace al matrimonio una pesada carga, y por fin, que hay innumerables otros inconvenientes de transcendencia general causados por la esclavitud de los bienes.

Contraernos de intento á lo que en el siglo 19 se ha escrito sobre esta materia y á la resolucion tomada en esa misma monarquia de donde nos vino el veneno que hasta hoy ha inficionado la distribucion de nuestra riqueza, seria molestar demasiado á nuestros lectores. Si es verdaderamente digna del mas alto elogio la valentia de las cortes del año de 820 por las particulares circunstancias que hacian dudosa la sumision del gobierno al sistema constitucional, no lo es menos por la liberalidad de sus principios, y la sabiduria con que fue tratado este asunto en todas sus relaciones. Querriamos, por unica satisfaccion, que los mayorazguistas por interes, ó los que obran por preocupacion, se tomasen la molestia de leer el punto en los diarios del citado año, y estamos seguros de que si no confesaban paladinamente su convencimiento, hacian una confesion tácita de que les conduce un espiritu diametralmente opuesto á cuanto pueda estimarse recto, sino concuerda con los ensanches de su interes. Nos contentarémos con trascribir uno ú otro rasgo de los infinitos que produjeron esos hombres célebres, aunque es tal nuestra confusion al emprenderlo, que cuasi no sabemos elegir de entre lo bueno lo mejor.

Trasando el señor Vargas Ponce el cuadro de un mayorazgo virtuoso y dedicado, hace de él la pintura siguien-

te: — "Este infeliz está en el duro é inevitable compromiso de ser ó mal mayorazgo, ó mal padre de familia. Si penetrado de su obligacion y deseoso de cumplir el pacto implícito por que se ve poseedor, cuida de su hacienda para que no se desmejore.... es preciso que sea mal padre de familia. Si el cariño paternal y el voto de la naturaleza le llevan á mirar por sus hijos, á dar carrera á los varones, á formar de su sobrante y economia una desente dote para las hembras; no hay remedio, el mayorazgo lo sufre, no recibe los continuos reparos que necesita, y á vuelta de dos ó tres generaciones de mayorazgos virtuosos y sensibles, queda un esqueleto, una sombra apénas de lo que formó el fundador. ¿Puede darse cosa mas dañosa, alternativa mas cruel para el honrado que posea una vinculacion, que navegar para estrellarse sin remedio en uno de estos dos escollos, ó en el de la ingratitud ácia el que debe todo su bien estar, ó en el abandono de lo que hay mas caro en la vida, que son los dulces hijos!.... Mientras mas mayorazgo sea un poseedor, esto es mientras mas opulento y rico, mayor es este daño que le rodea y aflije... mas despego en el succesor, por que es mayor su ancia de llegar á ser dueño; mas enorme desigualdad en los segundos; mas dificil situacion en las hembras y hasta los domésticos, vueltos al sol naciente, se esmeran en sus adoraciones; y de este modo ni aun los gajes de las venerables canas cobra el atribulado poseedor.

Contraído al mismo punto el señor vecino, despues de manifestar que la generacion presente y venidera "no cesarán de vendecir a los padres de la Patria, que con mano fuerte derribaron esa bárbara y ominosa institucion de mayorazgos que tantos perjuicios y males tan graves ha causado," hace las reflecciones siguientes—"Reunidos los hombres en sociedad para asegurar todos sus derechos cuidaron de arreglar y fijar el de la propiedad, que miraron como principal de ellos, y como el mas identificado con su ecsistencia. Le hicieron estable, é independiente de la ocupacion, de donde nació el dominio: despues le hicieron comunicable, y dieron orígen á los contratos; y por último, le hicieron trasmitible en el instante de la muerte, y abrieron la puerta á los testamentos y sucesciones. Vease pues como depende solamente del derecho civil de las naciones la facultad de estender, acortar, ó modificar la transmisibilidad de los bienes en la muerte.

"De estos principios debemos inferir que el conceder á un ciudadano el derecho de trasmitir su fortuna á una série infinita de poseedores; abandonar las modificaciones de esta trasmision á su sola voluntad, no solo con independencia de

sus sucesores, sino tambien de las leyes; quitar á su propiedad la comunicabilidad, y transmisibilidad que son sus dotes mas preciosos; librar la conservacion y subsistencia de las familias sobre la dotacion de un individuo solo en cada generacion, y á costa de la pobreza de todos los demas, y atribuir esta dotacion á la casualidad del nacimiento, prescindiéndo del mérito y de la virtud, son cosas repugnantes no solo á los dictámenes de la razon y á los sentimientos de la naturaleza, sino contrarias á los principios del pacto social, y á las macsimas generales de legislacion y política. Luego se sigue de esta doctrina; primero, que la facultad de fundar mayorazgos es antisocial, por quitar la transmisibilidad á los bienes; segundo, que es injusta, pues libra la conservacion de las familias sobre la dotacion de un individuo solo en cada generacion, y á costa de la pobreza de los demas; tercero, que es caprichosa é irracional, pues atribuye esta dotacion á la casualidad del nacimiento, prescindiéndo del mérito y de la virtud; cuarto y último, que es semilla de divisiones, odios, pleitos ruidosos y destructores, y aun atentados contra la naturaleza, arrancando la dulce paz del seno de las familias, y clavando muchas veces el puñal homicida aun en los pechos de los mismos hermanos con tanto escandalo de la sociedad. Por eso los mayorazgos no fueron conocidos de las naciones sabias...

"En la estinsion (absoluta) de los mayorazgos gana el estado, los mismos poseedores ysus mismas familias. Gana el estado, porque con la abolicion de mayorazgos se abre la puerta á la circulacion, manantial inagotable de riqueza. Ganan los poseedores, pues no teniéndo antes mas que una sombra de propiedad, la adquieren ilimitadamente, y en toda su estension para poder permutar, vender y trasmitir por testamento, aun á otras personas que el que habia de ser sucesor en el mayorazgo, las fincas y derechos de que se compone, para lo que antes no tenian libertad. Cuanto deseen esta libertad los poseedores, lo demuestran hasta la evidencia las solicitudes innumerables que continuamente estan haciendo, á fin de que se les conceda facultad de poder vender fincas vinculadas. Tan lejos está de que la ley en que se decrete la abolicion de todas las vinculaciones disguste á los poseedores de ellas, que por el contrario la reclaman y la desean, y el dia en que se establezca será un dia de júbilo para esta misma clase, y para todos los buenos ciudadanos amantes de la nacion y de su prosperidad, pues veran hechado por tierra por la sabiduria y firmeza del Congreso Nacional uno de los estorbos que mas la han impedido. Ganan por último las mismas familias, que pueden ser herederas, establecidas y aun

enriquecidas, no solo con las fincas de que se componia el mayorazgo, sino con las muchas mejoras de que sea susceptible, y habrá tenido a impulsos del interes y del amor paternal, agente poderosísimo que sabe vencer todos los obstaculos y superar todas las dificultades."

Es muy notable en este punto, que entre las diferentes autoridades y corporaciones respetables que abrieron dictamen en el espediente último que tuvo a la vista la nacion española para abolir los mayorazgos, no apareciese una sola que estimase útil sostenerlos, sino que por el contrario todas uniformemente conviniesen en que "la institucion pugna con los progresos de la poblacion y de la agricultura, que introduce la pobreza y el desaliento, que fomenta las semillas de mal moral, que entorpece los movimientos progresivos de la aplicacion é industria, que divide los miembros de la sociedad, turbando la armonía y concordia de las familias, que *destruye el derecho de propiedad* y finalmente que se halla en oposicion con todos los principios de sociabilidad y de justicia universal, y con las leyes mas sabias de los gobiernos primitivos, y aun con las antiguas de aquellos reynos." Es igualmente notable que entre los 152 Diputados que tubieron las córtes *de la monarquía española* del año de 820, no hubiese uno solo que se avanzase a lo que hemos visto en el Congreso de la *República de Chile* en el año de 826. Ninguno de aquellos hombres sabios osó llamar útil la institucion de mayorazgos: ninguno puso en duda que ella era un resto miserable del orgullo é ignorancia de los siglos barbaros y un parto monstruoso del gobierno feudal; que era perjudicial en fin á los intereses generales. Solo diversificaron algunos en la manera de atajar el progreso de esos males, aplicandose unos a curacion radical, y otros a medidas paliativas y contemporizadoras con la preocupacion y pasiones interesadas; mas ello es cierto, que iluminado el punto con la erudicion propia del siglo de las luces, la abolicion absoluta fue resuelta por el sufragio de 128 Diputados contra solo 24; debiéndo confesarse en honor de estos, que siendo tan conocedores, como los otros, de las desventajas de la institucion, solo les detenia la idea de que aun era preciso seguir capitulando algun mas tiempo con las preocupaciones; por que siendo España una monarquía a la cual era indispensable *el sosten y lustre de una nobleza gerárquica que hiciese el círculo del trono*, no se podia sin riesgo hacer esa novacion en que tanto se empeñaban la ilustracion del siglo y las leyes de la conveniencia general. Remitimos á nuestros lectores a esas sesiones inmortales, donde hallaran un manantial copioso de útiles lecciones,

de modelos dignos para una república. Entre estos, nunca será bastantemente elogiado el que presenta el *señor Moreno Guerra* primogénito de una casa, y uno de los fuertes apoyos de la abolicion absoluta. Mas no es esto tan señalada prueba de virtud cuando ya rolava el punto de si los poseedores debian reservar alguna parte señalada de los bienes amayorazgados para el presuntivo heredero; antes de nada, y cuando este entraba solo a una participacion igual con el resto de sus hermanos, fue cuando ese hombre ilustre dió el ejemplo que aplaudimos, procediendo en seguida á esclarecer los principios de eterna justicia en que apoyaba ese dictamen *contra su propio interes.* ¡Que verguenza para quienes se vanaglorian del nombre de republicanos, y son tan distantes de llegar aun a lo lejos á ese grado de virtud! *¡Moreno Guerra!* hombre ilustre y apreciable! ¡Que digno eras de formar el ornamento prime o de una república floreciente! La nuestra se congratularia de contar entre sus miembros una alma tan desprendida, un corazon tan bien puesto!

Imbuidos esos lejisladores de que la razon, la filosofia y el interes general demandaban, que desconfiando de poder remediar el mal con paliativos y reformas superficiales, se tratase de arrancarlo de raiz, procedieron con plausible entereza á sancionar esa ley que hará honor á su época. Fue restablecido en ella el simiento de esa igualdad de fortunas, de ese uniforme repa ti iento de tierras que, en sentir de Montesquieu, basta para hacer a un pueblo poderoso. Bien conocian, con todos los políticos, que un sistema de igualdad indefinida en bienes, es un delirio filosófico, incompatible con los esenciales principios de los gobiernos, con las leyes inmutables de la naturaleza, y con las diferencias que ésta puso en las facultades fi icas, morales é intelectuales de los hombres, de que necesariamente debe resultar la desigualdad; pero la monstruosidad consiste, en que ella sea especialmente protejida por las leyes, cuando deben empeñarse en travarla, y efectivamente la travaron las antiguas lejislaciones, cuya prudencia y tino es seguramente admirable. No fue otro el objeto primario de las leyes de los atenienses que prohibian a los ciudadanos la testamentifaccion, que ordenaban la division de la herencia paterna en iguales partes, y que no toleraron que una misma persona pudiese succeder en dos herencias. Ese mismo blanco miró la constitucion romana, cuyos lejisladores con no menos prudencia que sabiduria política, al fundar aquel gran pueblo, establecieron por base de su gobierno la igualdad de derechos, fortunas y propiedades de los ciudadanos. Tan digna de una nacion se consideró es-

ta idéa por los Germanos, que para multiplicar cuanto fuese posible la divisibilidad de las tierras, no vasilaron en violar el derecho de propiedad que miraban, sin embargo como sagrado. Los campos se declararon propiedad nacional, no para otro fin, que para distribuirlos con igualdad entre los padres de familia, para precaver el estanco y acumulacion de bienes en una mano regularmente poderosa. Varios pueblos de la España imitaron esta costumbre en tiempo que la avaricia no habia penetrado aun á los que despues influyeron en sus leyes, y de ello da testimonio Diodoro Liculo. Los lejisladores de esta nacion no hicieron estensiva esa ley al resto de ella, creyendo hacer compatibles las de la libertad civil y derecho de propiedad con las dictadas en provecho de la industria, interes individual, circulacion de propiedades y divisibilidad de ellas. Convencidos de que la ley natural nada prescribe que pase del deber de criar, alimentar y educar a los hijos, ordenaron su lejislacion en terminos que no estrachase á los padres á conservar bienes para su posteridad, ni instituir herederos á sus desendientes, libertad que duró en toda su estension hasta el reinado de Chidasvinto que la corrigió por los abusos que llegaron á notarse en algunos padres indiscretos y desamorados.

No duraron mucho todas las facultades de esta concesion; porque á pesar del carácter de justicia que parecian contener, miraban los sabios antiguos con tal detestacion la reunion de bienes en una sola mano, y la consideraron tan opuesta a la prosperidad pública, poblacion y agricultura, que abandonaron muy luego aun esa ley que permitia mejorar á un hijo. Quisieron que fuese estrictamente igual el derecho de todos ellos, y estimaron contrario a los elementos de la política que tan dignamente seguian, todo lo que tendiese á protejer por leyes espresas la desigualdad de fortunas. En el ordenamiento de las córtes de Najera colocó el Emperad ordon Alonzo la disposicion que hacia estas prevenciones, cuyo espíritu fue tan desagradable á los poderosos, como lisonjero para el ciudadano industrioso, para el labrador dedicado y para todo hombre cuyo corazon no se habia viciado con esa relajacion que por desgracia parece compañera inseparable de las riquezas estancadas.

Ultimamente esas célebres leyes de la amortizacion civil y eclesiastino no miraron otro blanco. Promover la circulacion de bienes precaviendo la acumulacion y estanco de ellos, es todo lo que descubren las disposiciones tomadas en la materia por don Alonzo 6.°, restablecidas por don Sancho 4.° en las córtes de Palencia y en las de Valladolid, á consecuencia

de las violaciones que había padecido la ley de amortizacion civil por el influjo de los grandes. Era reservado para los siglos bárbaros elevar al rango de jurisprudencia la absurda institucion de vínculos y mayorazgos, nombre peregrino en los fastos de la legislacion primitiva. Retrogradando desgraciadamente la España á la ignorancia y orgullo, las leyes santas de la naturaleza, base de las civiles y políticas, cayeron en menosprecio, se invirtieron los principios del orden social, un torrente de pasiones vehementes é intereses opuestos inundó la razon ya estraviada, y trastornando el derecho público, avortó ese atentado contra los fueros del hombre, contra el dominio y libertad de las futuras generaciones.

No fue circunscripta á España esa mania ó furor de aprisionar los bienes contra la libertad que naturaleza decretó en favor de ellos. Todas las naciones han tenido su edad pueril y sus tiempos de ignorancia mas ó menos remarcable. Hay sin embargo algunas donde no se conoció, ni hasta hoy se conoce esa institucion absurda; mas la Europa se plagó de ella en esos tiempos infelices, en que estaban apagadas las luces de la razon, y corrompida una gran parte de la moral pública y privada. Muy pocos en verdad abrazaron el sistema de estancos con mas fervor y entusiasmo que los españoles, á medida que se señalaban tambien en las causas primarias de este abortivo fruto de la ignorancia y orgullo, pero ello es cierto que algunas naciones libraron cuasi simultaneamente ese mandamiento de prision contra los bienes, con la diferencia de que en unas decia perpetuidad, y en otras tiempo limitado. Entre estas se numeran Inglaterra, Francia, Alemania y otras, donde nada es perpetuamente inalienable. De consiguiente aunque estuvieron comprendidas en esa epidemia cuasi general, ella no les fue mortífera como para la nacion Española. Sin embargo, han sido muy cuidadosas en aprovechar la primera oportunidad para corregir este vicio, y sin traer á colacion otras naciones con gobiernos representativos, que han estinguido las vinculaciones en todas partes, solo consideraremos los gobiernos monárquicos que se han visto en necesidad de practicarlo.

La Inglaterra conserva intactas sus leyes que dejan á voluntad del poseedor la duracion de esa especie de fideicomisos, que los mayorazguistas quieren confundir con nuestras ominosas vinculaciones: siguen los padres en la facultad de dividir entre sus hijos esos mismos bienes, y por

consiguiente nada de comun con nuestros estancos de fortunas han dejado á esos que allí llaman mayorazgos. La ilustrada Francia en la historia de sus reformas consagró una de sus principales páginas á la abolicion absoluta de mayorazgos. Verdad es que cuando un usurpador afortunado se propuso deborar las libertades del pueblo Frances, y erijir sobre sus ruinas el trono de la tiranía; cuando invadido el imperio moderado que aparentó mantener, rompió los diques al furor del despotismo y las conquistas, entonces restableció de una plumada los mayosazgos, que los representantes de la nacion habian estinguido con general aplauso, y despues de muy sabias y detenidas discusiones; mas eso mismo prueba lo que son las vinculaciones: que ellas solo pueden vivir donde reine el despotismo, que son incompatibles con un sistema libre, y que los monarcas las han considerado como un escalon para subir al absolutismo.

En Nápoles fueron abolidos absolutamente los fideicomisos. El rey de las dos Cicilias, convencido de los efectos saludables que habia causado la desvinculacion de Nápoles, promulgó una ley aboliendo absolutamente los mayorazgos, dejando los bienes en plena libertad, y á los poseedores en la de enagenarlos á su arbitrio y repartirlos entre sus hijos como los demas adquiridos. Todas estas monarquias fomentaban por miras impropias ese orgulloso aparato de nobleza: todas llevaban adelante el sistema de que una aristocracia nobiliaria era indispensable para el esplendor y brillo de los tronos: todas ultimamente doblavan la rodilla á ese ídolo del herror mas necio. Sin embargo, llegaron al fin á convencerse de que eran perjudiciales aun á ese mismo objeto; y por cierto que en España fue manifiesto que la nobleza podia ecsistir, como habia ecsistido hasta principios del siglo 16, sin que ninguna ley atase las manos á los nobles para que no pudiesen disponer de sus bienes, ó los convirtiese en pupilos y menores de edad perpetuamente. Enseñados por esperiencia de que las medidas paliativas coetaneas cuasi á esa institucion, unicamente habian servido, como en todos tiempos las de su especie, para impedir los efectos que naturalmente habian de nacer de una buena disposicion, se propusieron arrancar de raiz ese arbol tan improductivo de bienes, como fecundo en males. Algunos, como hoy en Chile, creyeron violento ese remedio, como si pudiera darse justamente aquel nombre a un medicamento que se contrae á la radical curacion de una enfermedad que nos devora. Triunfó al fin la

razon, y los efectos les convencieron, que si la medida habia tenido algo de menos bueno, era unicamente no haberse anticipado siquiera un siglo hace.

Lo mismo debió esperarse en Chile, si las reformas benéficas no tuviesen desgraciadamente mas contradictores que en otros paises donde la resurreccion de las luces se ha anticipado. Se creia con sobrado fundamento, que el primer Congreso que tomase en consideracion el asunto de mayorazgos, decretaba necesariamente su abolicion absoluta desde el mismo acto, pero no se habian previsto las particulares trabas que tendria el de 826. Cuando ya han hablado algo de ellas otros escritos, seria superfluo repetirlo, y solo debemos contraernos á que el caracter de lo sancionado, si bien es reducido á que no haya estinsion *absoluta* de mayorazgos, admite abolirlos con tal ó tal condicion; porque esto no es hacerlo *absolutamente*. Esta proposicion se halla muy distante de la sofisteria, y antes es la que naturalmente puede deducirse de la letra misma de lo sancionado. ¿Diriamos que se implica con aquella deliberacion si hoy el Congreso resolviese que los mayorazgos se abolian con calidad de reservarse para el presuntivo sucesor ya nacido el dominio de la mitad, ó los dos tercios de los bienes amayorazgados? Cláro está que no, por que eso no era *abolirlos absolutamente*, sino con cierta y determinada trava, con señaladas condiciones. Decimos lo mismo si declarase la estinsion para el fin de los dias del presuntivo sucesor ya nacido, porque aunque esta sea una abolicion, la calidad de ser á término señalado, le quitaba el carácter de absoluta, que es la única proposicion que se ha resuelto negativamente.

Estamos pues en situacion de que aun puede la Soberania Nacional estinguir las vinculaciones con tales ó tales modificaciones ó gravamenes, y que eso es lo que reclaman la prosperidad general, nuestra organizacion democratica, y las luces del siglo. Sin embargo, nosotros no nos empeñaremos en pretenderlo por los fundamentos que algunos poseedores espusieron en la representacion elevada al Congreso, á pesar de hallarnos altamente convencidos de que condicionándose la abolicion con la calidad de trasmitir al primogénito ya nacido la propiedad del 3.° y 5.° de los bienes en que se fundó el mayorazgo, reportaba un beneficio de muy superior orden al que debió esperar, y al que tendria si jamas se hubiese puesto la mano en este negocio, cuya verdad es en nuestro juicio tan

demostrada, que acaso habria sido preciso escluirlo con solo esa propiedad absoluta, si se queria que esos bienes tuviesen una justa distribucion; pues siendo el 3.° y 5.° como la mitad del caudal, si á mas debia entrar el primogénito á la par con los que nada habian tomado, no solo en lo respectivo á la vinculacion, sino tambien en lo adquirido separadamente por el poseedor, cuasi vendria á equivaler al hecho de constituirlo propietario del íntegro valor del vínculo, con oprovio de sus demas hermanos. Tampoco tomaremos prenda en que, caso de no adoptarse esta medida, se fije el término en que deba conclur la vinculacion. Es propio del medico decidir si convendrá dejar correr algun tanto la epidemia, sin atacarla de frente: los padres de la Patria sabran contrapesar las razones en que puede fundarse esa conveniencia ó necesidad. Si nosotros nos hallásemos en el lugar que ellos dignamente ocupan, creemos tambien, que desprendidos de toda afeccion é interes personal, rendiriamos á la justicia su debido homenaje, sin otro norte que la mayor ó menor ventaja pública. Tomaremos sí la parte que nos corresponde en que, sin perjuicio de lo que relativamente á los dos puntos anteriores determine el Congreso, se lleve á efecto esa reduccion decretada por él mismo, contra la cual tanto se ha empeñado la sofistoria: en que la libertad concedida actualmente á los bienes escendentes al valor de la fundacion, sea estensiva a los comprendidos en ella; es decir, que recuperando tambien su naturaleza de alienables y divisibles, salga de una vez á la circulacion aun esa masa en que deba consistir la reduccion, continuando por ahora ese estanco en solo sus valores; y finalmente en que despreciandose las tentativas de los dos, ó sean cuatro, individuos que, tomando diversas figuras, se trasforman en papeles diferentes, se proceda desde luego á esa reforma saludable porque reclaman tan imperiosamente los principios de economia, de politica y de justicia, que se han aducido en este escrito.

Aunque por los motivos indicados, y por el respeto que nos merece lo sancionado nada digamos con el fin de contradecir la negativa de la abolicion actual ó absoluta, son tan poderosos los argumentos á que abre campo la relacion simple de la historia de vinculaciones, que no debe ser estraño, que cuando la necesidad nos ha conducido a tocarla, algunas reflecciones parezcan dirigidas á un objeto que verdaderamente no tenemos. Repetimos, que en nuestro juicio el tenor literal de lo resuelto no está en con-

tradiccion con la abolicion que hoy pueda decretarse, siempre que ésta no sea *absoluta*; y es claro que no lo seria sino *condicionada*, si se señalase algun período, ó si se impusiese al actual possedor el deber de mejorar en su muerte al primogenito ya nacido en el 3.° y 5.° del capital en que fue establecida la fundacion, como propone una de las mejoras hechas al proyecto principal: por tanto siempre que hablemos de abolicion, debe ser entendido de una estincion condicionada.

El mejor medio de dilucidar completamente esta materia será contraernos a los diversos papeles que los primogenitos han representado, porque en ellos está reasumido cuanto parecia posible decir en apoyo de sus pretendidos derechos. Empezarémos por un impreso anónimo leido en la sala en las ultimas sesiones, tomandonos el trabajo de hablar con alguna estension sobre su mérito, por que el origen que se le atribuye, y el tono dogmatico en que está concebido, nos pone en esta necesidad. El se supone hecho por algunos succesores á mayorazgos, pero ninguno lo firma.

Es intolerable el error de que cuando se discute una ley con varios artículos, decididos los primeros, no importa que los barrene la discusion de los demas, y que ellos sean revocados. Esto quiere decir, que revestida una proposicion con el caracter de ley, no tiene diferencia alguna con la que no ha recibido este sello. Si en ambos casos se está en la libertad de sellirse ó no á las proposiciones anteriores, es decir que ninguna fuerza les ha dado la resolucion. Esto seria proceder sin sistema, y mas valiera entonces no haber gastado tiempo en discusiones y resolucion. Un artículo sancionado simplemente, no puede recibir despues adiciones que lo alteren ó revoquen, y lo contrario seria un caos, como sentarlo es una blasfemia política; porque el hecho mismo de la resolucion le da una fuerza legal que debe respetarse por la sala. Cuanto directa ó indirectamente concierna á revocar en las posteriores discusiones la resolucion anterior, es salir del orden; y el representante que lo hiciese, deberia ser obligado á concretarse al punto, como que ni aun la discusion sobre lo que ya se resolvió es permitida sin varias formulas legales, que no es hoy de nuestro proposito analizarlas.

En apoyo de este error se dice, *que de otro modo la opinion no seria libre* en la discusion de los artículos siguientes:—¡Que sofisma tan deprecciable! Libre és, y la

libertad consiste en poder usar de ella conforme á las leyes, cuando lo contrario no seria uso sino abuso, por que la libertad no está en el desorden: libre es, y por eso se tiene poder de sentir por el artículo ó contra él, sin que sea permitido salir de su esfera y desde un punto trastornar otro independiente y sellado ya. ¡Que infeliz es la situacion de los que, apoyando sus ideas en preocupacion ó intereses personales, se ruborizan de confesarlo y tienen que apelar á esta clase de sofismas!

Como un incidente de la ilacion general sobre el anterior punto, se ingiere tambien al poder egecutivo; mas la intencion es en verdad muy diferente, y la entendemos demasiado. A falta de razones apelaron los mayorazguistas desde el principio á otras vias supletorias, las cuales les han sido mas frutuosas, por que á ellas se agregó la fatalidad de hallarse reunidos en la sala dos primogénitos que se propusieron defender su *propio derecho*, y aun alguno de ellos lo dijo á oidos del público. Entre esas vias supletorias se apelò tambien á lo que en frase vulgar se llama *Cucos*, queriendo persuadir á los incautos, que la asamblea de Santiago, á quien con esta especie insultaban atribuyendole ideas aristocráticas, tomaria la mano en favor del estanco de fortunas, aunque el Congreso derrocase ese monstruoso establecimiento. Tan despreciable especie no podia retraer aun á los mas ignorantes, y se ha buscado por segunda la de que el ejecutivo haria observacienes. A esto se reduce el hecho de ingerir al gobierno *como por acaso* en ese papel; y será bien que los autores de esa especie desesperen de inclinar con ella el animo de los que hayan de influir en la cuestion: primero, por que el poder ejecutivo no puede ni debe hacer tales observaciones sin que una ley se lo permita, y lejos de haberla hasta aqui es contraria la practica observada á este respecto: 2.° por que sea cual fuese ese influjo con el poder egecutivo, de que se lisongean los cuatro primogénitos que sostienen los mayorazgos, no era creible que le hiciesen tomar parte en sus intereses personales, y no seria otra cosa observar la ley, (aun suponiéndolo facultado) pues no habiendo quien pueda sostener con justicia que la vinculacion de bienes sea ventajosa al pro-comun, tratar de conservarla seria obrar contra éste y protejer visiblemente el interes personal de cuatro contra el de el resto de la sociedad. Traicionaria sus deberes un poder egecutivo que tal emprendiese, y jamas podriamos presumirlo del nuestro.

Se llama *táctica necesaria y usada en los cuerpos legislativos* la de no respetar en las discusiones &c. de los posteriores artículos lo resuelto en los primeros, y desearíamos que se nos citase un solo ejemplar de esa célebre tactica. En Chile la hemos visto contraria, y aun al autor de ese papel en el Congreso del año 23 de que fue miembro, se le vió reclamar por que en varios artículos posteriores de una ley se barrenaba lo resuelto ya en los anteriores. Entonces hablaba la razon: hoy la pasion.

Sigue el papel sentando magistralmente multitud de proposiciones absurdas, supuestos falsos y consiguientes no comprendidos en las premisas; y á pesar de que se hace con el artificio de reservarse siempre una callejuela por donde salir caso de ser invadido, ello se manifiesta bien. Es de aquel caracter la suposicion de que los presuntivos succesores de un mayorazgo tienen propiedad sobre él, cuando ésta es desconocida aun de los que redugeron a efecto esa *esperanza* que en términos forences se denomina *espectativa*, como que los poseedores no son mas que unos simples usufructuarios. De este cambiamiento de nombres nace tambien el de las cosas, y asi es que se ven aplicados a unas, los principios que solo vendrian bien para otras, cuya denominacion se usurpa; método muy a proposito para introducir la confusion y desorden. Ya se avanza ese papel á sugerir á los presuntivos succesores que la *abolicion absoluta* les infiere un *despojo violento*, sin acordarse de la definicion de estas palabras. No será mucho que mas adelante les persuada, que el remedio seria querellarlo ante un tribunal, y obtener restitucion.

Es absurda la generalidad de esa proposicion que se establece sobre lo inaccesible de la propiedad, y es mucho mas absurda la aplicacion de este nombre á *todo derecho*. Diariamente vemos á las leyes acercarse justamente á las propiedades y derechos, sin que esto pueda llamarse *violacion*, *abuso*, *omnipotencia &c.* sino un ejercicio recto de su poder, sin el cual no habria nacion, ni sociedad bien constituida. Los ejemplos serán para muchos mas poderosos que la razon, y por esto es que apelaremos á ellos, empezando por la iglesia, por que el autor del papel tambien se introduce á ella en sus argumentos.

¿No tenian los obispos un derecho decidido á percibir grande porcion anual de las masas decimales? ¿No lo tenian sobre la cuarta llamada *funeral ó episcopal*, que les contribuian los curatos? Este derecho *poseido actua-*

mente no estaba garantido por leyes preexistentes? ¿No era esta una propiedad? ¿No tenian iguales derechos las dignidades y prevendados de las catedrales con respecto a las dotaciones que les eran señalalas? ¿No tenia derecho un parroco sobre los emolumentos beneficiales? ¿No habia ingresado al destino con la certesa de su percepcion? ¿No eran leyes las que le autorizaban a demandar esa propiedad? ¿No estaba la potestad eclesiastica en posesion actual del derecho de conferir esos curatos que hoy se eligen popularmente? ¿No estaban los prelados regulares en posesion del derecho de administrar los bienes de sus comunidades? ¿Por el hecho de su eleccion no habian entrado en este goze? Si las esenciones y privilegios garantidos por la ley y por la costumbre entran en el rol de los derechos y propiedades, ¿no estaban los mismos regulares en posesion de ese fuero que los ecsimia del ordinario eclesiastico? ¿No tenian los religiosos españoles residentes en el pais ese célebre derecho de alternar por trienios con los Americanos en sus capitulos? Finalmente todos estos privilegios, derechos poseidos y propiedades efectivas como las de rentas y emolumentos, ¿no se fundaban en antiguas leyes positivas, en costumbres autorizadas y en adquisiciones legalmente echas?

Los militares ¿no tenian derecho á esas rentas designadas por sus leyes? ¿No se afianzaba en ellas ese goce, esa propiedad? ¿No abrazaron la carrera en ese concepto? A estos, ¿les venia algo por el derecho de la *casualidad*, al contrario todo por un contrato honeroso, donde ellos ponian de su parte nada menos que la vida.?

Los destinos que no son amovibles *ad nutum* se numeran entre las propiedades mas apreciables del hombre, adquiridas á costa de años. de servicio y fatiga personal. Los españoles que los disfrutaban en nuestro pais eran afianzados por las leyes; ¿y pudo legalmente privarseles de aquellos empleos sin un demérito personal.? Este problema se resolveria negativamente por el autor del papel si hubiese de valerse en todas épocas de esos principios que hoy le vemos usar; pero estamos ciertos, que, puesto en ese caso echaria mano de otros, y entre ellos de que *la salud pública es la ley suprema, y que cuando algo interesa à ésta, callan aquellas.*

¿Será verdad lo que nos dice la historia, sobre que á los propietarios se les obliga mil veces á que desamparen sus campos, que abandonen sus heredades, que dejen

solo los pueblos &c. &c. &c. ? Será verdad que esto se ha hecho en las repúblicas donde la propiedad individual y todas las garantias del hombre son el ídolo de aquellas sociedades? Esto se hace porque interesa al bien público: lo conocemos; pero eso es lo que funda nuestro argumento contra las macsimas de ese papel absurdamente generalizadas.

¿No habian tambien empleos hereditarios garantidos por la ley? ¿No se trasmitian éstos por testamento y ultimas voluntades? ¿No hacian una porcion del haber paterno á que tenian derecho los hijos? ¿No habian empleos de regidores, escribanos, procuradores y otros vendibles y renunciables, los cuales se trasmitian tambien por últimas voluntades ó contrato entre vivos? ¿No habian feudos y señorios jurisdiccionales? Los poseedores ¿no disfrutaban de aquella superioridad y emolumentos, y los inmediatos sucesores no tenian igual derecho para cuando llegase su caso? Los títulos de Castilla, ¿no eran unas dignidades garantidas por la ley, trasmisibles y hereditarias? Estas concesiones ¿no eran dadas unas veces al mérito (que tambien es una propiedad) y servicios, y muchas por un contrato honeroso? El sucesor al mayorazgo tambien lo era al título, y seria del caso que estendiesen á él sus reclamos los primogénitos, porque los mismos principios que confieren un derecho, justifican el otro. Seria cosa bien célebre que llegado ese caso viesemos este otro fenómeno en un gobierno democrático popular representativo, y firmada nuestra constitucion republicana por dos *marqueses*. Se dirá que esto no puede solicitarse, por que pugna con nuestra organizacion: muy bien, pero de aqui resulta que la potestad legislativa puede derrocar cualquiera institucion que choque contra el interes general, bien consista en la nueva forma ú organizacion que delibere, bien en la prosperidad de que carezca y pueda tener; y es cierto que tocando al estremo dicho, no merece consideracion si el bien que se procura respecto á éste ó al otro estremo, si sea mayor ó menor, por que el mas ó menos no muda de especie. De consiguiente nada importa tambien que algunos casos de que hemos hablado traigan mayor ó menor ventaja pública.

¿No tenian derecho, ó mas bien propiedad efectiva los SS. de esclavos sobre éstos y sus hijos? Los sucesores de aquellos ¿no se presentaban á la sociedad con derecho de sucesion á ese patrimonio garantido por las leyes? ¿No eran libres los padres en la antigüedad para

distribuir sus bienes segun su beneplácito? La ley que fijó las succesiones ¿no les privó de ese derecho? ¿No hubo tiempo y casos en que las mujeres lo tenian á la herencia de los maridos? Pendiente un número innumerable de matrimonios, acaso contraidos con esta espectativa, ¿no fue revocada esa ley y sostituida otra regla para las succesiones? Decididas éstas en favor de los hijos, ¿no tenian un derecho adquirido al total íntegro de ella los que nacieron antes, de la ley que facultó al padre para disponer á su arbitrio del quinto y luego para poder separar el tercio de la masa distribuible? ¿No era perjudicial á ese mismo derecho adquirido el permiso absurdo dado á los padres por la ley para vincular esas mejoras? ¿No era aun mas absurdo permitirles gravar todos sus bienes, como ha sido preciso para que hayamos visto esos abortos de la legislacion? ¿No privaron varias leyes á los padres de su facultad natural, y á los hijos de una parte de los bienes que les pertenecian, cuando se obligó á que en los testamentos debia dejarse algo para cautivos cristianos, casas de Jerusalen, viudas de militares, hospitales y otras mandas forzozas? ¿No es verdad, en fin, que en todos tiempos, en todas edades, por gobiernos absolutos, y moderados, y por repúblicas libres, cuyos modelos nos preciamos de imitar, se han tomado infinitas disposiciones de esta clase, y que nosotros mismos todos los dias las estamos practicando? ¿No tiene el hombre derecho, no es un propietario en toda la estension de la palabra de ese dinero que tiene en sus arcas, y se lo aprisiona un emprestito, ó lo minora un donativo? ¿Pues como es que se creen justas estas y otras providencias? La razon es bien clara, y ella consiste en eso que estudiosamente se olvida por los mayorazguistas al tiempo de arguir impertinentemente con unos principios generales mal aplicados al caso que disputan. Esa salud pública, ley suprema de los estados, es la que suspende, devilita, quita la fuerza, ó destruye tambien las que no esten de acuerdo con ella; y no lo estan todas aquellas que impidan ó minoren la prosperidad comun, en cuyo caso se halla la ley de mayorazgos; sin que valga que ésta perjudique menos que otra, por que ya se ha dicho que el mas ó menos no muda la especie, y eso querria decir que aquellas instituciones que perjudiquen doblemente á la sociedad, demandaban tambien con doble ecsigencia su reforma, pero de ahi no se deducirá que estas no la demanden, y mucho menos el clásico desatino de que no hay

autoridad en la ley para reformarlas.

Bien sabemos que á uno ú otro de los casos con que hemos parificado este suceso se le objetarán diferencias, porque algo ha de procurar decirse por quien tiene el capricho de no humillarse al imperio de la razon; pero debe advertirse que ni hemos asegurado que todos son idénticos, ni para nuestro intento se necesita, bastando solo que fuesen análogos. Mucha obstinacion es necesaria para negar la identidad de principios y la fuerza irresistible del convencimiento que ellos ministran; siendo de notar que en algunos aun hay superioridad de razon, porque los casos á que se contraen no han sido unas esperanzas ó espectativas como en los mayorazgos, no una opcion futura sujeta á incertidumbre, sino que eran unos derechos reales, garantidos por la ley, una actual posesion, unas propiedades afianzadas por pactos solemnes, contratos honerosos, por cambio de lo mas sagrado &c. &c.

¿Que se han hecho pues todos esos derechos y propiedades? ¿Que autoridad, que *cuerpo legislativo por omnipotente que se creyera* ha podido *atacar y violar* esa *propiedad individual?* ¡Habrán desconocido sin duda esos acsiomas de que se valen los mayorazguistas! ¡Habrán traspasado abusivamente los límites de su autoridad, y violado todos los derechos del hombre! Nadie se atrevió á pensarlo, y era reservado para el papel que refutamos. Mas su autor bien convencido de que podia arguirsele concluyentemente, termina su relacion de ideales desventajas nacidas de la abolicion de mayorazgos y sus inconecsos acsiomas sobre propiedad, con la especie de que la ley puede tocarla en dos casos; ó con *causa justa y de bien público* dando *una previa indemnizacion; ó señalar un término mas allá de la vida* de los que pueden tener derecho á la especie. *Este es el punto;* por que a los que promovieron el papel les acomoda muy bien la estinsion, pero la desean para el ultimo de sus dias, como que no miran mas blanco que *su personal interes, su propio derecho*; intencion que se deja traslucir por entre ese mal tegido de palabras con que pretenden cubrirla. Es preciso pues convencerles, que se equivocan en las proposiciones que sientan á este respecto.

Tal vez no hay una sola reforma por mas ventajosa que sea á la comunidad, que deje de afectar á los particulares intereses de un tercero. ¿En cual de las leyes relativas a los casos propuestos han faltado interesados cuya

espectativa, derechos ó propiedad hayan sido tocados en aquellas disposiciones? Sino basta que el interes general demande la reforma, sino que ha de preceder efectiva indemnizacion, no pudiendo ésta verificarse a las veces sino con numerario, seria preciso que el tesoro público lo contribuyese, y entonces, ni mil tesoros nacionales parecidos al nuestro bastarian para esas indemnizaciones. Una de dos, ó la Soberania Nacional habia de esclavizar el erario por diez, veinte, ó mas generaciones para indegnizar a los comprendidos en el perjuicio particular de las reformas; ó en cada una de ellas habia de oprimir a la nacion con impuestos nuevos, destinados a solo este objeto, (¿no seria cosa muy singular adoptar este partido para *aumentar* la opulencia de los cuatro primogenitos que sostienen esta cuestion?) ó habia de abandonar hasta la esperanza de reformar su legislacion en la mas pequeña parte, y de consiguiente dejaria correr los abusos, se gobernaria en un sistema democrático por leyes monárquicas, consentiria su oprovio, su vilipendio, su ruina en fin, por que á tanto podiamos llegar generalizando sin ecepcion esa celebre sentencia de que hablamos. Aun vamos mas allá en casos particulares: interin la indemnizacion no fuese efectiva, debia volver la esclavatura: esas rentas eclesiasticas, civiles y militares suprimidas ó minoradas debieran reponerse, y declararse la opcion para lo sucesivo; esas plazas debian reintegrarse á los que las tuvieron; en fin todo debia volver a un orden de cosas tan estraordinario, que a los cuatro dias dejaba de ecsistir la nacion, y los mayorazguistas tendria que.... No iluminemos mas este cuadro; por que si se abisma la imaginacion en el oscuro caos a que nos precipitaria, hierbe la sangre mas elada al ver la supercheria con que se cambian no solo las cosas, sino hasta sus nombres, y que para estas transformaciones nos valgamos maliciosamente de principios generales, que aplicamos a casos muy distintos de los comprendidos en aquellos.

El interes general es el regulador de las operaciones del legislador, cuyo deber es reflecionar si la nacion reporta beneficio en las reformas que medite. Si ella es interesada, no debe detenerlo el perjuicio de diez personas, ó ciento que fuesen. El ciudadano como miembro de la sociedad es beneficiado en cuanto se hace para bien de ella: esta es la indemnizacion indispensable, no la del dinero. Sucederá infinitas veces que el beneficio no equilibre con el detrimento personal: no importa; aquel debe

hacerse, y el ciudadano si tiene el espíritu público á que es obligado, aunque por un sentimiento de propio interes no reciba agrado, él debe confesar la justicia y complacerse en las ventajas de la sociedad á que pertenece. Estas macsimas generales son bien aplicadas al caso particular de que tratamos, por que es comprendido en ellas. No puede ser mas injusto el origen de la institucion de mayorazgos, ni mas chocante con las que hacen nuestro sistema: sin cerrar los ojos a la luz, no puede negarse que aquel establecimiento es funesto y perjudicial a la agricultura, al comercio, a la industria y a multitud de otros objetos ventajosos y aun necesarios en una sociedad republicana, y que la razon y la filosofia estan en choque con ese resto del orgullo é ignorancia. Es consiguiente que arrancar de raiz ese arbol infecto, sea un bien publico, y en el siglo 19 no hay quien lo haya contradicho sino los mayorazguistas de Chile, para quienes han sido descubiertos unos principios de política, de economia y de justicia ignorados por los hombres mas sabios del mundo civilizado. ¿Hubo una sola nacion que sobre este supuesto, es decir al considerar de utilidad comun la abolicion de mayorazgos, se creyese obligada á indemnizaciones? La historia no nos presenta una sola; no digo nacion, ni un solo individuo de cuantos han intervenido en esa reforma, conocieron jamas este deber: Chile será la única ecepcion de la regla. Otras consideraciones fueron las que han detenido algun tanto la estinsion de mayorazgos, que al fin se ha practicado á pesar de ellas. *Nobleza, lustre y esplendor de las familias, conservacion de linages, necesidad de gerarquias, subsistencia de titulos y dignidades hereditarias, preocupaciones añejas* y otras causales de este genero han sido las que se objetaron á la abolicion; mas nadie se atrevió a llamar un derecho efectivo esa esperanza ó simple espectativa de los primogénitos: nadie les habia puesto el nombre de propietarios, cuando no lo son aun los mismos poseedores: nadie creyó que concurrian en la ley de abolicion absoluta los requisitos indispensables para llamar despojo al acto de dictarla. Estaba eso reservado para Chile, asi como lo estaba haberse oido á un primogénito en el mismo Congreso que las vinculaciones eran utiles a la agricultura, a la industria, y, creo que, tambien al comercio: que la divisibilidad de predios rústicos era perjudicial y la esclavitud de ellos ventajosa. Los mismos argumentos pudieron servirle para fundar ventajas en la esclavitud de los

hombres, al menos en su papel de que vamos hablando se leen raciocinios que hacen a todo.

Cuando despues de convencido incontestablemente que la abolicion de mayorazgos es demandada por el bien general, hemos pasado a demostrar que esto basta y es lo único que debe considerarse al dictar la ley: cuando hemos hecho palpable que esta ha sido, y debido ser, la conducta de los legisladores de todos tiempos, por que ella ciertamente se funda en principios elementales: cuando en fin hemos convencido que ese deber de indemnizar con dinero es una quimera en tales ó en tales casos, al mismo tiempo que es un accioma en otros, no ha sido ciertamente por que estemos persuadidos de que a los presuntivos succesores de los mayorazgos de Chile se les deje de indemnizar abundantemente, y mucho menos por que los poseedores hayan pensado en ello; sino unicamente por hacerles ver cuanto deliran en sus sueños de *propiedad*, *despojo*, *obligacion de compensarles*, *falta de autoridad* &c. &c. y que esta en las facultades del Congreso (ó mas propiamente en sus deberes) atender solo al bien general, aunque de éste resulte perjuicio particular; pero el caso del dia es muy diferente, y para demostrarlo nos pondremos en todos los estremos de la cuestion.

O la reforma debe hacerse absoluta, ó es condicionada. No tenemos que hablar de lo primero, porque aunque sea lo que persuaden concluyentemente los argumentos aducidos, no hace regla para nosotros ese absurdo principio sentado en el papel que refutamos, contraido a que para que haya libertad en la discusion de artículos posteriores, es preciso el poder de chocar y destruir lo resuelto en los anteriores. Respetamos pues la resolucion dada, y por tanto creemos que si hubiese estinsion, ella deberia ser condicionada. En tal concepto la condicion, ó se contrae solo al tiempo, ó tambien a los bienes; y en ninguno de estos casos deja de ser indemnizado el descendiente del poseedor que tenga opcion a la espectativa, porque á mas del beneficio que recibe como ciudadano en los adelantamientos de la sociedad, él necesariamente entra en la participacion de esos bienes restituidos á la libertad y divisibles con sus hermanos. Este es un beneficio real, una indemnizacion de su espectativa, y a fee que si la pasion no les hiciese desconocer el valor del dominio libre de las cosas, estimarian en mas la propiedad absoluta sobre veinte, que el simple usufructo sobre ciento, macsime siendo con-

tingente y por un tiempo indeterminado. Esa indemnizacion les habria resultado aunque la abolicion se hubiese llamado absoluta, ó la condicion fuese contraida solo al tiempo, y éste el de la muerte del actual poseedor, como pretende una de las mejoras echas al proyecto principal. Pero todavia pasan á mas tanto la mocion presentada, cuanto la mejora referida; porque reduciendo ésta el vinculo al valor que tenia al tiempo de la fundacion, queria que de éste se dedujese precisamente el 3.° y 5.°, es decir la mitad del caudal fundado en favor del primogénito ya nacido, estendiéndo a aun al nieto que hubiese visto la luz al tiempo de hacerse la ley. He aqui como á mas de los dos beneficios indicados, iba á reportar otro adelantamiento, por si solo bastante á estimarse sobradamente compensado, si se calculase como conviene el inapreciable valor del dominio libre de las cosas.

Resulta pues que concurren esos dos requisitos que despues de tanto equivocar principios, cambiar nombres y ponderar derechos, se han ecsigido para tocar la propiedad, y que si el Congreso de Chile sin que *se creyera omnipotente*, podia y puede hacerlo, aunque afectase á otro derecho que el de una esperanza ó simple espectativa de contingente efecto, con superioridad de razon lo podrá ó deberá hacer, cuando los succesores quedaban superabundantemente indemnizados con una propiedad que no tenian, cuyo valor es doble al del simple usufructo. Resulta de consiguiente que para dictar esa ley, no se necesita *dañar* y mucho menos *enormísimamente* á los succesores nacidos, ni desvaratar su *educacion y todas las transaciones de su vida, ni inutilizar todos los afanes y ocupaciones de ella*, que son los grandes inconvenientes presentados en ese papel, como barrera inespugnable para contener los progresos del bien público que se busca. ¡Infeliz nacion si al promover sus adelantamientos, al remover los obstáculos de su prosperidad, al precaver su ruina, hubiese de detener á los legisladores el perjuicio particular de doce individuos! ¡Si consultando indemnizaciones, y por que éstas no fuesen posibles en un sentido estricto, ó equivalentes en número, peso y medida, se habian de postergar las reformas necesarias ó convenientes, y darse tiempo á la enfermedad para que siguiese devorando al cuerpo político! ¡Una nacion sin facultades para consultar su prosperidad y remover sus obstáculos! ¡La salud pública, el bien general dependiente de la posibilidad de indemnizar á dos individuos de la *es-*

pectativa de su *mayor opulencia!* ¡Se necesitaba haber llegado á la cuestion de mayorazgos, y verle defendida por la obstinacion misma para oir semejantes absurdos, producidos con el tono de dogmas!

No es nuevo que la ambicion destruya á los hombres, y la abaricia empobrezca á los ricos. Los cuatro primogénitos que gestionan, cuya pasion llega al estremo de no saciarse con lo que no sea la propiedad esclusiva de todo, (á ello va la oposicion, por mas que se le vista con distinto ropaje) pueda ser que se duelan ya tarde de los escesos de su aspiracion. Si el acaso, verdaderamente fatal para la república en este suceso, les ha presentado dos primogénitos en el Congreso que defiendan su *interes* particular y sostengan su *propio derecho*: si ellos han puesto en practica diligencias que no podian ni debian esperarse: si circunstancias casuales de otro género han podido favorecer hoy los intentos de su preocupacion, *interes ó propio derecho*, ni ha de llegar á tanto que la mayoria se decida contra lo que reclaman imperiosamente las luces y el bien de la nacion, ni seria estraño que al fin viniesen á sacar menos partido que el que habrian logrado sin una contradiccion tan tenaz, porque ciertamente siendo una indemnizacion bastante la de la prosperidad de su misma casa y la adquisicion de una propiedad que no tenian, es posible que la reforma sancionada venga á reducirse á que la abolicion se verifique en la muerte del actual poseedor, sin imponerle gravamen particular respecto del primogénito, lo cual en manera alguna choca con los dos artículos ya decididos que se contraen unicamente á que *no sea absoluta* la estinsion de las vinculaciones, y que se reduzcan al valor primitivo de su fundacion. No queremos decir que esto sucederá, porque aun á muchos de los Representantes en Congreso que votaron por la abolicion absoluta, se les ha visto opinar que se imponga al poseedor el deber de legarles el 3.° y 5.° de ese valor en que se fundó el mayorazgo; pero no estaria fuera del orden que esa proposicion por fin se desechase, ó que se adicionase con alguna calidad que la hiciera menos ventajosa á los que hoy con nada se sacian que no sea el todo.

Ya parece que oimos á los interesados arguir á nuestra esposicion de implicante con los artículos resueltos en la materia; mas esto nace de que quieren entender las cosas como les acomoda, no como ellas son. En orden á la abolicion, decir que no se haga absolutamente, no es

prohibir que sea hecha con tales ó tales modificaciones, y estas como pueden contraerse a la cosa, pueden tambien mirar al tiempo. De lo contrario se diria, que el Congreso de Chile en ese artículo habia declarado que debiesen seguir por todos los siglos esos estancos ó esclavitud de bienes; y nadie creerá que sea ese el espíritu ni mucho menos la letra de aquella resolucion. Acto continuo se decidió por unanimidad de sufragios que se reformase la ley de mayorazgos, de que resultaron las mejoras admitidas en la Sala, de las cuales unas tendian al tiempo, otras á la substancia mientras ese tiempo llegase, y algunas á uno y otro.

Del segundo artículo que prescribe la reduccion querran tambien sacar la misma implicancia, arguyendo que pues los mayorazgos quedan reducidos á su primitivo valor, esa es la única reforma sancionada, y seria contradiccion ó un ataque á lo juzgado tratar de si ha de mejorarse ó no al succesor ya nacido. Pero esto será un deseo de engañarse, porque el Congreso solo ha resuelto la reduccion, es decir, que los mayorazgos que hoy valgan cien mil pesos por ejemplo, si el primitivo valor de su fundacion solo fue de ochenta mil, se reduzcan á esta cuota, y que el ecseso de veinte mil reconocido como un adelantamiento, sea desde hoy restituido á la clase de bienes libres. Esto ni es decir todavia que el mayorazgo asi reducido haya de durar una generacion, menos, ó mas, ni si acabará con la muerte del actual poseedor, con la del succesor nacido, con la del siguiente, ó nunca. Aun en el caso de ser resuelto que ese mayarazgo asi reducido pasase al de la actual espectativa, ó mas adelante, bien podria ser, y debia esperarse de la ilustracion del Congreso, que tambien los bienes en que consista esa reduccion fuesen puestos desde el dia en libertad, y que solo su valor hubiese de ser el que pasase al primogénito por sus dias, ó se concluyese con la muerte del actual poseedor, gravandolo en el 3.°, en el 5.°, ó en uno y otro.

De todo esto es suceptible la cuestion en el estado que hoy tiene, sin ampararnos del desatino ya refutado sobre la facultad de barrenar en las últimas discusiones lo decidido á consecuencia de las primeras; mas los individuos que han firmado ese papel, lisongeados con el sonido de las cosas sin atender á su sustancia, ya dan como por asegurada la esclavitud sempiterna de los bienes que forman la reduccion decretada, y creyéndose ya poseedores de todo el valor de ella, se afanan todavia para sacar mas de

lo que alegremente consideran en su poder. Supongamos pues que la ley al completar la reforma, contrayéndose al tiempo dijese—que los mayorazgos asi reducidos continuasen hasta la muerte del poseedor actual, en cuyos dias eran estinguidos bajo de tales y tales modificaciones, mejoras ó condiciones, que bien puede suceder, y hablando propiamente debe esperarse de los Representantes Nacionales, reunidos para hacer el bien comun, y no el particular de cuatro personas; ¿habria en esto algo de contradictorio con los artículos resueltos? Claro está que no, porque no era mas que una reforma, y ella es acordada; por que esta puede contraerse á la cosa, ó al tiempo de su duracion, como que la ley que autoriza esa institucion abraza ambos estremos; por que sugetando la estinsion á tales ó tales calidades, no es hacerla *absolutamente*; y finalmente porque decidir la reduccion de mayorazgos, no es resolver que asi reducidos hayan de seguir mas adelante de la vida del poseedor. En conclusion, lo que hay decidido es que la abolicion no haya de ser absoluta: y que los bienes ecsedentes al valor de la fundacion, hán sido restituidos á su respectiva naturaleza de libres &c., pero los presuntivos succesores ya cren logrado para sí el capital de lo fundado, y van tras de un poco mas. ¡No se verifique en ellos un adagio vulgar que les viene propiamente, y que acaso les es merecido! Siendo una parte de la sustancia de algunos que hablamos, nos seria sensible, aunque nunca dejariamos de conocer la justicia.

Sigue el papel manifestando que si el Congreso tiene facultad de destruir los fideicomisos, iguales en su caracter y subsistencia con todas las ultimas voluntades, es consiguiente que la tendra para destruir éstas, las leyes de succesion y contratos. No sabemos como en una cabeza bien organizada puedan caber desaciertos tan clasicos, ni como haya valor para colorir con esa hipocrecia las aspiraciones mas personales. ¡Tambien se mezclan los cuatro primogènitos en fideicomisos! ¡Les toca algo en este punto! Pero es verdad que ellos no sostienen su *interes, su propio derecho*, sino que á ley de *ciudadanos deben empeñarse en ecsaminar los fundamentos* de la que va á darse: lo creemos, a pesar de que se ha oido lo contrario por confesion propia.

¿Que tendria de estraño que nuestros Congresos tocasen las ultimas voluntades y leyes de succesion? ¿Se halla esta materia fuera del circulo de sus atribuciones? Ci-

tese uno de esos *principios naturales, legales ó políticos* que pueda privarle esa facultad. La de testar ha tenido un origen puramente civil, y es consiguiente que la potestad lejislativa puede alterarla, variarla ó suprimirla. Entre los juristas mas insignes apenas hay uno que desconozca, que trasmitir la propiedad en la muerte, es un derecho concedido a los testadores por la potestad civil, y de consiguiente que no se contuvo en los designios, ni en las leyes de la naturaleza. En la antiguedad la mayor parte del genero humano no conoció los testamentos, ni hasta el dia tienen idea de ellos algunas naciones, como lo convence la historia. Ultimamente no hay en el universo un solo legislador que no se crea autorizado para suspender este derecho, ampliarlo ó restringirlo segun considere util; y avanzarse hoy al ecseso de afirmar que el Congreso de Chile necesitava vestirse de una omnipotencia abusiva para tomar disposiciones sobre la materia, ó es ignorar lo que encierra la potestad lejislativa, ó desconocerla en quien no se llame rey.

" Los politicos, dice una pluma sabia de nuestros dais, han encontrado en el derecho de disponer de su bien por testamento, gravisimos inconvenientes, y no es el menor que se haya querido derivar de ellos y justificar las leyes relativas á sustitucionc, fideicomisos y mayorazgos.... Y si bien las sociedades politicas respetaron aquel derecho, no por principios de justicia, sino considerandolo como un prestigio de la libertad y una ilusion consoladora del testador; sin embargo la razon y la filosofia claman: ¿no seria mas justo, conveniente y menos espuesto que al fin de la vida del hombre testase la ley? "

Qué conecsion ni semejanza se halla entre las leyes que arreglan los testamentos y las que autorizan los mayorazgos? Aquellas estienden la facultad de testar á una sola generacion; éstas a toda la raza futura, á todas las generaciones: el testador dispone de su haber en vida y en favor de determinados vivos; el fundador de un mayorazgo en beneficio y daño de vivos y de los que ni aun han llegado á vivir. ¿No es opuesto a la razon y aun á las leyes de la naturaleza y del orden social que un hombre despues de muerto y separado de la sociedad, rotos los lazos que le unian con el cuerpo de que era miembro, lansándose mas allá del termino de su propia ecsistencia, pretenda egercer su imperio sobre toda su posteridad, y perpetuar su nombre en las generaciones futuras?

Sigamos desmenusando ese célebre argumento que con tanto magisterio se presenta a la palestra. Deducir una consecuencia particular de premisas generales es conforme á reglas; pero sacar un consiguiente general de premisas particulares, es una logica de nueva invencion. Asi pues es muy mal ilada la consecuencia de que por estar en las facultades soberanas abolir una institucion perjudicial, tambien se comprenda en ellas violar todos los contratos conocidos en el universo. La relacion que hemos hecho convence que se ha practicado lo primero en muchas naciones cultas con general aplauso de los sensatos, y no hubo por esto á quien pudiese ocurrirle ese tropel de consecuencias generales que advertimos en el anónimo. En las cortes españolas uno solo se avanzó a varias deducciones parecidas: el mas alto desprecio de aquellos hombres respetables fue la digna respuesta que tuvo, y el resultado convenció que ella era bien merecida. Por desgracia no se halla nuestro pais en el grado que desearíamos para aprovecharnos de aquel modelo.

Fuerza retroactiva, violacion de derechos, inconvenientes en la practica, respeto á las voluntades del hombre y otros lugares comunes de que abunda el tal anónimo, son muy aparentes para haber adornado el sonido material de ese papel, con lo cual habia bastante para convencer y dejar contentos á los que pidieron se trabajase; pero bien conoce su autor, que solo podran persuadir á quienes tengan predisposicion en favor de los mayorazgos, y aun fue superfluo afanarse para estos. Se llama impropiamente derecho á lo que es una mera espectativa: se abusa del nombre de propiedad suponiendola en los presuntivos sucesores, que jamas podrian tenerla en el sistema de vinculaciones: se inventan nombres, se cambian escandalosamente para aplicar principios inconecsos: se insulta y se desprecia la Rrepresentacion del pais cuando acatandose como inviolables esas emanaciones del poder español, (sus leyes) se reusa tributar el mismo respeto á las que emanen del nuestro: se ataca criminalmente a la Soberania Nacional desconociendole esas atribuciones inherentes a su encargo augusto, y egercidas legal y francamente por todos los legisladores: se trata de conservar la aristocracia, cuyos simientos se sostienen a toda costa: se fomentan de hecho las desigualdades y preocupaciones: se dobla aun la rodilla a los ídolos del orgullo y de la vanidad: se quieren obstruir los conductos de la mayor felicidad del pais con-

servando instituciones desventajosas á la agricultura, al comercio y á los ingresos del erario: ultimamente se ponen en egercicio los medios mas inicuos para impedir las reformas, ó neutralizar sus efectos, si á pesar de aquellos se hace alguna. ¡Ojalá estas no fuesen unas verdades demostradas por el fuerte convencimiento de la esperiencia! Ojalá no estuviese en lo posible citar egemplos! Mas no lo haremos, por que no es á nuestro proposito profundizar esta materia, bastandonos solo hacer indicaciones, que los imparciales aplicaran á los casos particulares de que tengan conocimiento.

Concluiremos este punto manifestando ¡cuan degradante seria á la dignidad nacional que las mejoras del pais fuesen detenidas por el efimero perjuicio de cuatro personas, algunas de ellas con una fortuna adquirida y capaz por sí sola de hacer la felicidad de muchas familias! ¡Cuan impropio que emanando de los mismos proyectos presentados una indemnizacion no solo bastante, sino ecsesiva á esos individuos que pretenden poner en equilibrio su interes personal con el bien general, no se adopte esta medida y aun se dilate restituir á esos bienes la libertad que le es natural, como violenta su esclavitud! ¡Que, finalmente, conociendose el mal, se crea compatible con los deberes no aplicar una curacion radical, demorarla, y dar remedio solo para una parte, ó lo que es igual no curar la dolencia, sino minorarla, ó calmarla únicamente! Un medicamento paliativo solo debe usarse cuando prepare decisivamente la curacion radical, ó sea imposible acertar con ésta: lo demas no seria hacer *el bien posible*, por que los grandes efectos nunca fueron el fruto de medidas medias.

El eco de la conciencia anunciaba á los primogénitos, que cuanto habian articulado estaba concluyentemente respuesto con decirles—*asi lo ecsij el bien público*, y se propusieron contradecir esta verdad, pero con la desgracia de no hallar en que fundar su opinion, por una consecuencia precisa de pertenecer su empresa á la clase de las temeridades. Que no comprenden, dice el papel, como en un pais de seiscientas leguas sea tan urgente la division de terrenos que diez ó doce mayorazgos *muy reducidos* perjudiquen á esta y á la cultura de los campos. Es claro que si no lo han comprendido, despues de hablarse cuanto cabe en la materia: Sino ha podido herir su convencimiento, el golpe de la esperiencia, cuyo argumento práctico es mas poderoso, no podremos ahora lisongearnos de persuadirles con

la repeticion de uno y otro. Sin embargo les advertiremos, que la conveniencia pública, el bien general que se busca en esta linea, no está precisamente ligado a la *division actual* de terrenos, sino á la *divisibilidad* de ellos; y siendo tan diverso uno de otro, es muy estraño que se confundan casos: que por lo respectivo á las ventajas de la *divisibilidad*, los remitimos á cuanto con esquisita erudicion han escrito los políticos especialmente en el pasado y presente siglo; á lo que en Chile se ha publicado en estos meses sobre la materia, y a cuantos principios se han desenvuelto en las mismas discusiones del Congreso con referencia á este punto: que finalmente por lo relativo á la utilidad de la *division actual*, les presentamos por toda respuesta los balles de Renca, de la provincia de Aconcagua y otros de la República, donde la propiedad está proporcionalmente dividida; asi como en sentido opuesto les pondrèmos ante sus ojos el partido de la Ligua que lo componen dos haciendas.

Que los fundos de mayorazgos son los mas bien cultivados, tambien dicen: y despues de presentarles por respuesta de hecho las haciendas de Pullalli, Guana, Guanilla, Purutun &c. agregamos, que algunas otras en que los poseedores por ser *buenos mayorazgos han sido malos padres de familia*, solo tienen un adelantamiento relativo; mas ellas estarian triplemente cultivadas, rendirian triples productos si se hallasen divididas en las porciones que comodamente pueden hacerse. Al caso de cultivo y adelantamiento de los bienes amayorazgados es notable un rasgo del mismo Vargas Ponce arriba citado: "Si la economia política estuviese al alcance de todos cual seria de desear, uno de sus acsiomas nos pondria fuera de duda. El que da en administracion sus bienes los condena á seguro deterioro, porque el administrador cuidando de su provecho, no mira por el bien y creces de lo administrado; asi por necesidad padece sucesivo detrimeto. Los mayorazgos no son otra cosa que bienes en administracion; luego es preciso que decaigan: Esta teoria está demasiado confirmada por la esperiencia."

Se alegan inconvenientes en la práctica del artículo sancionado sobre reducir los mayorazgos al primitivo valor, hablandose vagamente sobre que nos abismaran en pleitos y discordias, hasta que *resaltando la injusticia tendran la desaprobacion de la opinion general*. Tranquilícense los primogénitos, que no sucederá lo que recelan. Ellos miden la

opinion de todos por la suya; pero la de los demas es imparcial: no está contagiada de ese interes: piensa rectamente en el bien de la nacion, y se complacerá de verlo hecho. Para alejarles mas los temores, ecsaminaremos una á una sus dificultades.

Primera: *¿como se tasan justa y legalmente estas propiedades por el valor primitivo... de ahora ciento ó doscientos años?* Se responde, que no se ha menester esa tazacion, porque ella está hecha en las fundaciones. Cada una significa el capital en que la cituó el fundador; y completandolo con los bienes de mayorazgo, cuyo valor actual bien se sabe, está absuelta esa dificultad, que no tiene de tal sino el gusto de darle este nombre—Mas si por acaso, que lo dudamos, hubiese en Chile algun mayorazgo, en cuya fundacion, no esté consignada la noticia de su valor, se regula éste legalmente por el que tenian los bienes en aquel tiempo, para cuyo gobierno hay infinitas tazaciones de esa misma fecha, particiones, compras y mil otros monumentos que conservan la memoria de esos valores; y para que el actual justiprecio fuese mas arreglado, se traerian á la vista documentos relativos cabalmente á ese mismo citio ó lugar donde estubiesen los bienes que se tratava de abaluar. Esto toca á la ejecucion de la ley, y no era del caso; mas supuesto que somos tan prolijos que deseamos saber previamente como haya de verificarse, ya está salvada esa *grande dificultad*; repitiendo, que solo el primer caso ha de practicarse en Chile, y este la tiene menos, ó ninguna.

Segunda; hablando de que hay fundos vinculados que se compraron por pequeñas cantidades, pregunta: *¿Y será dable que los llamados á un vinculo OPULENTO en el dia, y en cuya virtud ocupan un rango social CONFORME A SU CLASE, pasen á ser mayorazgos de tan diminutos capitales?* Aqui habia que decir mucho, pero somos moderados y nos contentaremos con poco. Esta pregunta sigue el mismo rumbo que otros periodos del mismo papel, porque es cierto que se le ha cambiado el nombre cuando se le coloca en el número de las dificultades que ofrece la ley en su práctica. No se llama asi su contenido, y cuando mas podria arguirse como inconveniente para dictar la reforma, no como dificultad para la práctica. Le daremos, sin embargo, su competente respuesta; mas antes de verificarse notemos de paso: primero, que al hacer este argumento se llaman los vínculos *opulentos*, des-

pues que en la misma página se habian denominado *muy reducidos*; pero es verdad que allá convenia achicarlos, y aqui darles mas cuerpo. No hay como eso: se habla como conviene á las circunstancias: si ellas son variadas, se varia tambien de principios; y ¡he aquí un hombre siempre triunfante con solo esta táctica! ¡Miserable táctica, pero por desgracia no poco comun!= 2.° Como nada violento puede ser permanente, era preciso que asi como se han deslizado algunas espresiones sobre *interes personal, propio derecho, &c.* se escapasen al fin otras sobre *rango conforme á su clase.* Este es el punto, y con las mismas espresiones de las partes se confirman los conceptos vertidos á este respecto en nuestra esposicion. Mas ya es tiempo que respondamos directamente, si será dable que tomen el vínculo reducido á su valor primitivo?

Es dable, y si creen lo contrario, podrán dejarlo que se tomará por otro á quien le venga perfectamente: es dable, y lo mas á que pudieran avanzar, porque ciertamente es el medio término mas ventajoso para ellos que pudo escogitarse en circunstancias de conocerse el mal y tratarse de su curacion. No seria poco triunfo para el interes de los succesores, que pudiéndose cortar el arbol de raiz, y acaso debiendo hacerse, solo se le quiten algunas ramas con que se minore, no se estinga, el perjuicio. Hemos notado antes que esto no se halla decidido, porque no está declarado si los mayorazgos, hecha la reduccion, pasan á los nacidos, siguen adelante, ó se estinguen en éstos, ó acaso en los poseedores actuales. En bano pues quieren saber si *será dable* cuando todavia ignoran si llegará el caso que presupone esa pregunta.

Que *el Gongreso conoce que no hay poder en las leyes para hacer efectivos principios tan chocantes* se dice en seguida de aquella pregunta. ¡Esto no mas faltava! ¡Que las leyes no puedan hacer que los prinogénitos desamparen ese rango, esa clase que les confirió un sistema abolido! ¿Quien ha oido un desatinar igual? ¿Y hay valor para llamar á lo contrario principios chocantes? Chocante es que en una república con las instituciones que hemos proclamado, haya quien se atreva á hablar al Congreso en estos términos? Chocante es que insultemos a las leyes tan atrozmente, y mucho mas chocante que esto se haga con impunidad, ó talvez con aplauso de algunos, en quienes debia esperarse que volviesen por el honor ultrajado de la nacion y la ley! Bien sabemos que se interpretará el sen-

tido de ese papel; pero esto es lo que contiene su letra, pues se produce asi á continuacion de la pregunta que hace.

Se dice tambien que se notaría implicancia, por que cuando declaró la Sala que no se estinguiesen los vínculos, quiso despreciar el proyecto que dejaba á los sucesores la mitad de esos bienes, y hoy con la reduccion les dejaria solo la quinta ó sesta parte del valor actual. Falso que haya algun proyecto que proponga se reserve la mitad de los bienes, salvo que se entienda por tal el que establece un legado de 3.° y 5.°: falso que se haya despreciado, aunque sea cierto que el Congreso quiso nivelar el orden de sus discusiones al de la comision: falso que la Sala haya declarado que no se estingan las vinculaciones, (en el concepto que envuelve el papel que refutamos) porque esto diria perpetuidad en ellas, y no hay tal cosa; pues en ese mismo acto varios señores que habian sufragado por la negativa, meditaban sobre el tiempo para el cual se declararían abolidos los mayorazgos, y esto habria *sido* una contradiccion con lo que acababa de decidirse, si aquel fuese el concepto. La espresion *absoluta* que maliciosamente se silencia, varia tanto el sentido, que constituye falsa la simple negativa que suponen los mayorazguistas. Ya hemos dicho y consta de las actas, que la resolucion se contrajo á que no se hacia una estinsion *absoluta*, y no hay implicancia en verificarla condicionada á determinado tiempo, ó señaladas modificaciones. Si con esto se implica la reduccion, entonces se llamará argumento el que se hace, mas no es eso lo que se demuestra, ni podrá demostrarse.

Antes de concluir este punto nos permitirá *el papel* preguntarle: ¿qué se ha hecho esa facultad omnímoda alegada en la página 1a., para modificar, ó deshacer en la resolucion de los artículos posteriores lo decidido en los anteriores? Si ecsiste, es impropio arguir implicancia, é injusticia en que el artículo 2.° sobre reduccion destruya la disposicion del 1.° sobre estinsion absoluta ó condicionada. Sino ecsiste, ¿como es que se acabó tan pronto? ¡O vive para los casos en que acomode, no para los que perjudique! ¡Valganos el cielo con la dichosa táctica! ¡Esto si que es caer en contradiccion, é inconsecuencias vergonzozas! ¡Memoria SS. primogénitos, memoria!

3a. dificultad: *hecha la reduccion, este superavid hasta el valor actual ¿á quien debe pertenecer?* ¡Pregunta á la verdad impertinente y muy impropia en los primogénitos! Esta es cuestion secundaria; y la ley de abolicion pudo ser dictada sin tocar ese punto, que verdaderamente debió

estimarlo muy llano. Desconocen esos SS. *su propio derecho* en unos casos, mientras que son nimiamente solícitos hasta de sus esperanzas en otros; siendo muy notable que esa liberalidad y desprendimiento que afectan, cuando figuran una cuestion entre particulares, sea un sentimiento todo contrario cuando la consideran con la nacion, con la felicidad pública, con la humanidad, con su propia familia. ¡A cuanto nos arrastran las pasiones! ¡Dia habrá, y no muy distante, en que se arrepientan, ya tarde, de esas alegaciones de que hoy se glorian! Entre tanto, se les acepta su desprendimiento; y supuesto que ellos lo tienen por la conviccion de que los hijos del poseedor no deban ser dueños de esos bienes que recuperaron su libertad, considerense desde ahora separados de la porcion que en ellos pudiese caberles: á su tiempo se hará uso de esta proposicion.

Pero estamos en el descubierto de no haber contestado categóricamente á la pregunta que hace la dificultad 3a. de las que se encuentran en la práctica de la reduccion mandada. Ese superavid pertenece al poseedor, como los demas bienes que disfruta, y es una quimera el tal derecho de reversion que los *cuatro* primogénitos han inventado para alegarlo por sí, y por medio de las personas, que ellos mismos han buscado para que hagan tambien su papel, creyendo por este arbitrio contener la resolucion. Es falso el supuesto de que se revoca la voluntad del fundador; y cuando no podria arguirse aun por la absoluta estinsion de los mayorazgos, menos podrá suceder con la reduccion, pues cabalmente con ella continua vinculada la misma cantidad que éste señaló. La voluntad principal del fundador queda vigente, y lo que se ha hecho hasta ahora es, (lo mismo sucederia siendo la estinsion absoluta) volver á una parte de los bienes esas calidades inherentes de libertad, divisibilidad &c. que sin violencia no pudieron quitarsele: restituir á la presente generacion el dominio que, sin usurpar derechos, no pudo suspenderle la pasada: volver en fin esos bienes á la circulacion, de donde violentamente habian sido estraidos. La ley no establece nuevas calidades; restituye las usurpadas, como en otro tiempo restituyó á los esclavos esa libertad natural de que estaban despojados. Entonces (como ahora) se presentaban en disputa dos derechos contrarios: el natural querellando el despojo sufrido en la amision de la libertad del hombre, y el civil sosteniendo su usurpacion. Preponderó el que debia—el mas benéfico, el mas fuerte; el mismo que

proponderará hoy cuando la agricultura, la industria, el comercio se presentan querellosas por haberse sacado los bienes de su natural quicio; cuando la razon y la filosofía coadyuban á aquel reclamo; cuando la política lo esfuerza hasta lo infinito, y cuando la naturaleza misma corrobora la accion de todos estos resortes. Esta preferencia, esa decision por el derecho mas fuerte no anula la voluntad del fundador, por mas que la altere en algunas circunstancias.

Esa voluntad del que murió, por una ficcion de la ley, se reputa ecsistente en este caso y sugeta á la restriccion ó ampliaciones que le imponga el legislador. La intencion de los fundadores no fue, ni pudo ser otra, que perpetuar esos vínculos hasta tanto que ellos por algun respecto se considerasen útiles á la sociedad; mas al momento que la perjudicasen, la ley por un sistema contrario debiese desatarlos, y se entendiesen desechos con su beneplácito, por lo mismo que su voluntad primordial consistia en la sugecion á las leyes vigentes ó que en adelante rigieren. Lo contrario seria presumir una voluntad caprichosa é irracional, y por tanto indigna de nuestros respetos.

Aunque llegue el dia en que los mayorazgos se estingan absolutamente, la voluntad del principal fundador siempre es guardada en lo que puede y debe serlo, destinandose los bienes al provecho real de esa familia predilecta que conoció y quiso privilegiar. La alteracion toca al orden de gozar de ese provecho; orden que seria muy impropio permitirle mas duracion en un sistema republicano. El objeto de esa succesion por primogenituras, reducido á prolongar el *lustre, la dignidad y nobleza* de las familias, es el que ha concluido, y por lo mismo debe cesar esa forma de succesion en los bienes. Queda sin embargo vigente el destino primordial de ellos—el provecho de la familia predilecta—y por tanto la voluntad del testador no es rebocada, sino que padece alteracion en una parte, como la ha padecido en varias condiciones del mayorazgo, que no se cumplen, ni deben cumplirse, y en las modificaciones que antes de ahora hicieron las leyes.

Nada mas comun que alterarse las ultimas voluntades, sin que esto cause el escandalo que afectan los primogenitos en el dia, y sin que haya pretendido pariente alguna del fundador ese celebre derecho de reversion. Si los bienes destinados á una obra señalada de beneficencia son aplicados a otra distinta, no hay duda que la boluntad del fundador es alterada, aunque tampoco sufre revocacion. ¿Se-

ria racional que los parientes del fundador pretendiesen derecho á ese capital? Menos lo será cuando los bienes siguen el destino principal de su aplicacion, consagrandose al provecho de esa familia que quiso privilegiar. Ultimamente la reduccion decretada no ha hecho mas que derogar esa parte de la antisocial ley de Toro que estima propio del mayorazgo aun lo que el fundador no vinculó, ni podia vincularlo, por que no tenia ser. Dependia ese aumento de los tiempos, que ni eran suyos, ni estaban en su mano; de la laboriosidad, industria y privaciones de los succesores, y en una palabra, dependia de mil circunstancias, que ocurririan cuando el fundador, separado de la sociedad humana, no tenia capacidad para adquirir, ni podia privar a las siguientes generaciones del dominio que les es propio, y a los bienes de la libertad y divisibilidad que les dió naturaleza al salir de sus manos, época en que ya el fundador no pertenecia á esta region. Este punto se apoyaria incontestablemente si fuese el principal de nuestro proposito. No estamos en ese caso, ni creo que nos hallaremos jamas en él, y seria perder tiempo difundirnos. Los que, alarmados por *cuatro* primogenitos, han prestado esa inconducente cooperacion á sus designios, saben muy bien que no se trata de herencia del fundador, y por tanto nada tienen en la cuestion. La decision de ella acaba esas representaciones, por que acaba tambien con la esperanza de ayudar á los primogenitos en la empresa de poner obstáculos á la ley.

Son contestadas las tres dificultades para la practica que supone el papel: y siguiendo su mismo orden, por respuesta á lo que dice sobre la indicacion que apareció en la Sala despues de resuelta simplemente la reduccion actual de los vinculos á su valor primitivo, lo remitiremos á una representacion que algunos de nosotros elevamos al Congreso antes de ahora. Solo sí notaremos dos equivocaciones que padece dicho papel en este punto. Primera, que antes de la votacion segunda, (sobre la cantidad á que debia ceñirse esa reduccion) la declaracion del sufragio de ciertos señores habia dado merito a la indicacion, cuya falsedad de hecho es intolerable—Segunda, que esa indicacion pudiese llevar por objeto violacion de garantias, ni que se tubiese arrojo de proponerla como tal, ni que pueda darsele semejante nombre, sino se hace uso de la facultad que se han tomado para cambiarlos á su arbitrio.

Damos las gracias a los succesores por la franqueza con que se allanan al abono de mejoras. No hemos menester de sus liberalidades, por que nada necesitamos para

nosotros, mas notaremos de paso que se les ha vuelto á escapar otra incoerencia. Todo el papel se ha contraido á probar que la ley no tiene facultad para derogar la de mayorazgos (será por que aquella es mas robusta, mas digna, ó por que fuese sancionada por un monarca) y comprendiendose en esta la de que los mejoramientos sean del mismo vinculo, no sé porque ya conocemos en los legisladores de la Patria esa potestad, que en sustancia les hemos negado poco antes. Repetimos que esta tactica es escelente para hablar como convenga a las circunstancias.

Se traen a colacion los casos fortuitos, y se olvida el deber de responder sin ellos por los desperfectos del mayorazgo. Fuera de que, esta cuestion es inconecsa, por que no se trata de mejoras, sino de abolicion modificada, ó de reduccion á su valor primitivo. Los succesores alegan que tambien han sufrido gravamenes por la nacion, mas permitiendolo, estamos seguros que éstos habran sido en proporcion á sus propiedades, mientras que á los poseedores se les han impuesto sin consideracion á ellas, y solo con atencion á los fundos del mayorazgo que poseen. ¿Se podrá negar que este es un perjuicio efectivo á las mugeres é hijos? ¿Cabrá duda en que se sufre por la vinculacion? Nos remiten al público, es decir á la misma nacion, para que indemnize nuestro perjuicio y con este aumento la subsistencia de nuestros hijos. ¿Es acaso otra cosa la que hacemos? A la nacion apelamos, para que se digne concluir esa ley de reforma, bien sea dejandola unicamente en la reduccion ya decretada, ó bien pasando á los casos que hemos indicado, conforme á lo que nace de los proyectos que se han exhibido. Esta es la indemnizacion de nuestros hijos, y nos es satisfactorio que los primogénitos hayan acertado á remitirnos á la misma fuente. de quien esperamos la reparacion del ultrage que hacen las vinculaciones al derecho igual de todos ellos.

Por contraernos á lo menos insubstancial del papel refutado habiamos olvidado decir algo de esa celebre objecion de que no es al actual Congreso constituyente á quien corresponde tratar de leyes civiles. ¿Será preciso perder el tiempo en satisfacer dicha objecion? ¿No bastará que remitamos *al papel* ó su autor al Congreso del año de 823 que tambien era constituyente? ¿No será bastante con que le citemos sus propios hechos? Ah! pero es verdad que ya hemos sentado la base de que la tactica seguida es hablar como vengan las circunstancias, y variar de principios segun ellas varien!

¡No seria muy celebre que los tres, cuatro ó seis meses que se ocupasen en formar un proyecto de constitucion, la Representacion Nacional se estubiese en reseso, porque era constituyente! Esto es muy despreciable para entrar en contestaciones.

Embebidos en los fundamentos generales que hacen perniciosa y chocante la institucion de mayorazgos, y las razones que apoyan la utilidad y aun necesidad de arrancarlos de nuestra republica: ocupados seguidamente de la refutacion de un papel impreso, cuyo origen se sabe, aunque él aparece anónimo, no habiamos contraido la palabra á los fenómenos políticos de que hablamos al principio, diciendo que podian salvarse sin aplicarlos á una causa tan melancolica como la que acaso se les buscaria por otros. Estamos en el deber de numerar algunos; y omitiendo los de menos consideracion, nos contraeremos á los que en nuestro juicio son mas notables.

El primero consiste en que, apenas se pronunció en la Sala el proyecto de ley sobre mayorazgos, cuando se dejó traslucir una voluntad decidida de arrancar hasta sus raices. Parecia que los Representantes se lastimaban de la lentitud de las fórmulas á que habia de sujetarse la mocion conforme al reglamento interior, y que habrian deseado que sobre tabla se decidiese la abolicion absoluta: tal pareció el sentimiento del Congreso en esos primeros dias. Pasaron, y con ellos pasó tambien ese fervor primitivo, en tanto grado, que individuos á quienes se oia aplaudir con entusiasmo la resulucion de las cortes españolas del año 20 en la abolicion absoluta de mayorozgos: representantes que denominaban *barbara* aquella institucion y la estimaban indigna de ocupar una linea en los códigos republicanos, á medida que pasó el tiempo fueron decayendo hasta el estremo de ser hoy unos panegiristas de ella, ó al menos decididos por su subsistencia. ¡Maravilloso efecto de los sabios y elocuentes discursos que se habran emitido en favor de las ventajas de esta institucion! No los hemos oido, ni tenemos noticia de ellos, pero es natural que los haya habido, porque de lo contrario, ¿á que otro principio podria atribuirse una metamorfosis tan notable? Son por ciertos dignos de elogio esos talentos sublimes que han podido hacer un cambiamento tan absoluto! Tanto mas dignos son de la admiracion nuestra, cuanto nos parece mas injusta la causa que protejieron, cuanto mas esteril el partido que tomaron. ¡Que no harian estos genios felices, si se propusiesen cambiar á los hombres con

el apoyo de la justicia !!!

El segundo fenomeno consiste en una mocion, protesta, certificado ó que se yo como le llamemos, firmado por tres señores diputados. Seanos lícito en honor de los mismos pasar en silencio el analisis de ese papel, y las equibocaciones de hecho y de derecho que él encierra. No es nuestro animo tocar en el libre modo de opinar de los Representantes, mas esto no quita que digamos, que padecieron por lo menos tres equivocaciones de hecho, y dos de derecho, y que les demos á las cosas su propio nombre, llamando fenómenos á los que lo son.

Tercero, (y ultimo para nuestra esposicion) el que manifiesta la mocion que se oyó leer en la Sala el 9 de Diciembre pasado, la cual, suponiendo entre otras cosas, que no es propiamente nacional el acto de dar leyes generales, quiere que se deje la media ley restante para el futuro Congreso; y despues de elogiar su propia imparcialidad, rectitud y justicia..... Pedimos al público el mismo permiso para no entrar en detalles sobre este papel: ellos podrian conducirnos á un faltamiento de que queremos huir, pues respetamos demasiado las personas de los Representantes, aunque sus opiniones nos parezcan a las veces el dechado de los descarrios de la humana razon.

Que el decantado perjuicio de los succesores sea mas imaginario que real, especialmente si a la participacion igual de herencia se agrega la mejora del 3.° y 5.° del valor en que consintió la fundacion, es indisputable, y tan demostrado, como lo es la distancia infinita que hay entre la posecion y propiedad. El cambio les parece desventajoso, pero el legislador no debe arreglarse al placer de los interesados. Aun suponiendo algun desnivel en esa indemnizacion, que como hemos dicho no era necesaria en este caso, la ley siempre debia dictarse sin consideracion a que hubiese de causar algun mal. Pensar en que leyes que reforman abusos no produzcan males, es un delirio de la fantasia, una quimera. La ciencia de la legislacion consiste en la buena eleccion de ellos, y ésta estriba en que la cantidad del bien que haga la reforma sea mayor que la del mal que ella produzca. A este propósito ha sentado un papel, de nuestros dias que= "El principio general, único y esclusivo en legislacion fundamental, como en legislacion secundaria, y aun en la moral, es la utilidad general ó del mayor número de los miembros de la sociedad: todo en legislacion se reduce a sumar y restar males y bienes: si la ley produce mas bien que mal, es

decir, si el residuo de la sustraccion es una suma de bienes, la ley es buena; si al contrario el residuo es males, la ley es mala." Para sacar en limpio el resultado, debe inquirirse quienes son los perjudicados, quienes los beneficiados en la ley de que tratamos. Aquellos son unicamente los primogènitos inmediatos succesores, y el número de éstos comparado con los que van á recibir el beneficio directo, está en razon de uno á diez, ó al menos de uno á seis; naciendo de aqui, que es diez tantos mas el número de los miembros de la sociedad que va á ser beneficiado, por cuyo respecto la resta deja un residuo de bienes, y la ley que los produce debe ser necesariamente buena.

Si es evidente este resultado por lo que respecta á los que disfrutan del perjuicio y beneficio inmediato: si con solo esto bastaba, y no debia ya vacilar el Congreso en hacer la ley: ¿que diremos cuando ese residuo de la sustraccion sube á un número sin número de bienes? ¿Cuando el beneficio inmediato que reporta un número mayor es un átomo respecto del valor que encierra el que se dispensa á la agricultura, al comercio, á la poblacion, á la riqueza nacional. &c. &c. &c.? Necesario es que concluyamos con que la ley es buena, es justa y favorable á la nacion; resultando por consecuencia, que hacerla contraria, omitirla, ó postergarla, seria malo, injusto y contrario al bien de la misma nacion. El provecho de ésta ha reunido á los Representantes, y cuando á ninguno podemos hacer la injuria de creer que su conciencia no esté en aptitud de rendirse al imperio de la razon, seria temerario dudar, que resucitase en ellos ese primitivo fervor que al principio manifestaron, echados ya por tierra como lo estan esos lugares comunes que presenta con sofisteria el interes personal, la ambicion, y ese ejército de viejas preocupaciones, que aunque fuertemente combatidas, y en rigor derrotadas, en su retirada nos presentan un fuego cruel, y aun han de hacer muchas víctimas antes de dejar el puesto que dominaron tres siglos. ¡Pluguiera al cielo que ningun Representante de la Nacion Chilena se humillase ante sus estandartes, ni se envolviese en sus ruinas!= Santiago y enero 15 de 1827.=*Pedro Prado Xara Quemada=Martin de Larrain=José Torivio Larrain=José Miguel Bascuñan y Ovalle=Juan Agustin Alcalde=Francisco Ruiz Tagle=José Antanio Valdez=José Nicolas de la Cerda=Juan de Dios Correa=Agustina Rojas=Mercedes Rojas.*